

Teodoro Andrés Marcos

ORACION INAUGURAL

del Curso de 1928 a 1929 en
la Universidad de Salamanca.



SALAMANCA

Imprenta y Librería de Francisco Núñez Izquierdo.

Ramos del Manzano, 42, y Rúa, 25

1928

DISCURSO

leído en la Inauguración
del Curso académico de
1928 a 1929. :: :: ::





10

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DISCURSO

leído en la solemne apertura del Curso
académico de 1928 a 1929

POR EL DOCTOR

D. Teodoro Andrés Marcos

Catedrático de la Facultad de Derecho.



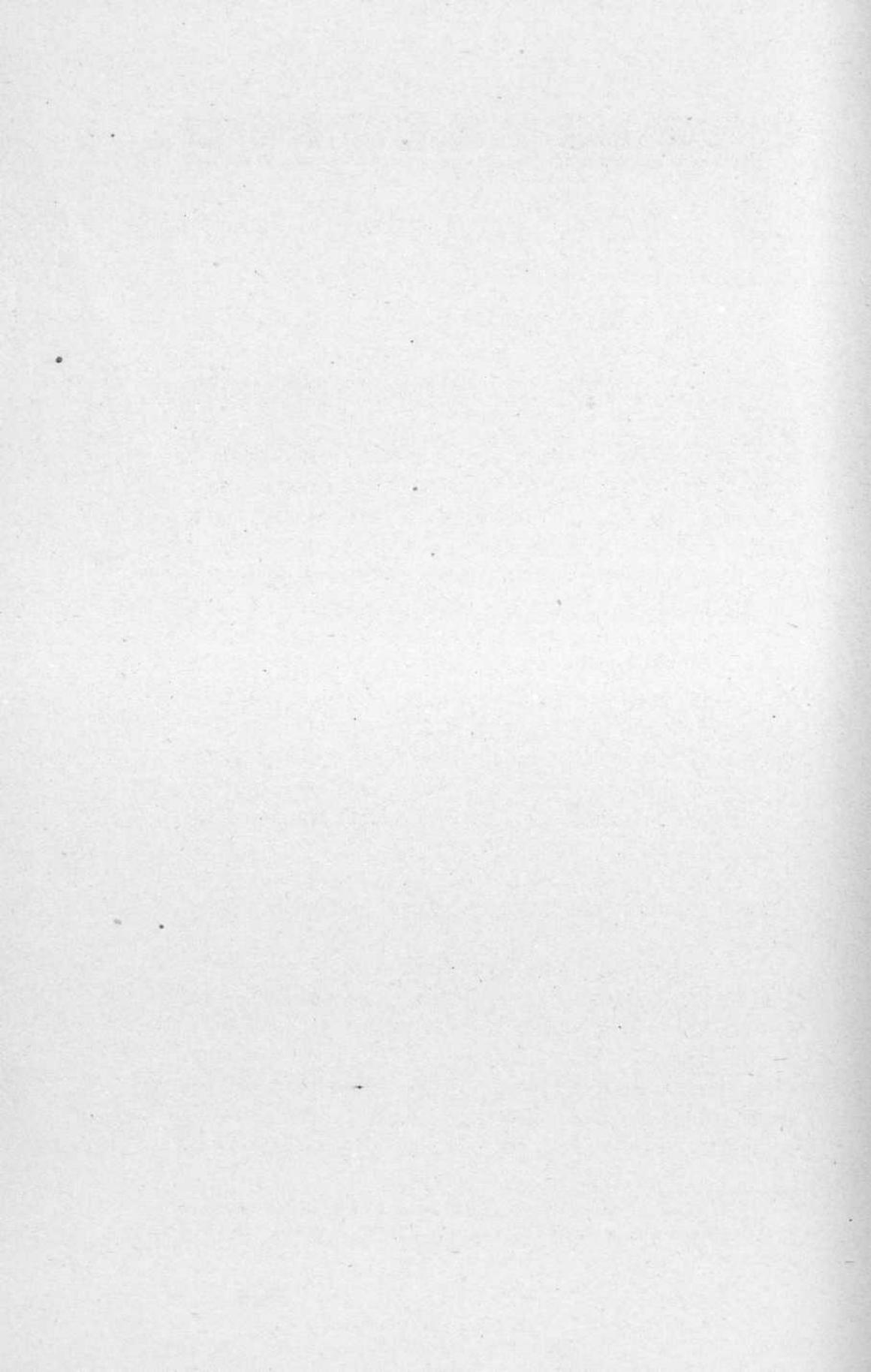
SALAMANCA

Imprenta y Librería de Francisco Núñez Izquierdo.

Ramos del Manzano, 42, y Rúa, 25

1928

“Constitución, trasmisión y ejercicio
de la monarquía hispano-visigoda en
los Concilios Toledanos.,,





Señores:



VOY a leer la primera lección del curso de 1928 a 1929. Es lección de mi asignatura de Derecho Canónico, puesta en relación con otras dos, que hasta ahora formaron, bien hermanadas, el segundo año de la Facultad; el Derecho Político y la Historia del Derecho.

Es el Derecho Canónico la enseñanza más espiritualista, y por eso la más espiritualizadora de la carrera; la que mediante sus principios fundamentales se adentra más en el alma de las enseñanzas jurídicas; la que más sustancialmente se une con ellas y en ellas influye. ¿Qué importa que el vulgo indocto y aun el *vulgo docto* no lo advierta? La visión vulgar se detiene ante lo selecto y exquisito.

El punto escogido para leer hoy demostrará mi afirmación.

2. Es el siguiente: *La constitución, trasmisión y ejercicio de la monarquía hispano-goda* en los Concilios Toledanos.

3. Hablo sólo de los Concilios Toledanos para estrechar el objeto de mi lectura; pues mandan *por Oficio* que sea breve (1) y la ocasión no se presta a largas disertaciones. Esto, sin embargo, no habrá de impedir que haga otras alegaciones, cuando las juzgue útiles para que las pruebas queden expuestas con su fuerza demostrativa completa.

(1) Circular del Director general de Enseñanza de 30 de Noviembre de 1893, adjunta al Oficio rectoral de Salamanca de 13 de Abril de 1928.

Hablo de la constitución de la monarquía hispanogoda, y claro es que no trato de una ley fundamental determinada, exclusivamente constitucional, que no existió; ni precisamente de la forma monárquica, que nadie discutió; sino de la que pudiera llamarse forma sustancial de la nación hispanogoda, regida por monarquía; de su espíritu y carácter peculiar; del espíritu y carácter que a toda la nación así regida y a los regidores y al régimen de esa nación, logró dar en buena parte la Iglesia católica, por medio de los Concilios de Toledo.

Y nótese que, al tratar de cualesquiera instituciones, según se hallan en los Concilios mencionados, no pretendo asentar que de esa misma manera existieron en otras leyes, o que así vivieron en la realidad; puesto que la realidad puede ser producto de varias legislaciones y a veces se aparta en algo de todas ellas. Lo que a mí me interesa es declarar las disposiciones de los Concilios Toledanos relacionadas con el asunto de esta disertación, y nada más.

Advierto, por fin, que el tema propuesto versa acerca de la monarquía hispano-visigoda; que es la nacida con el marcado progreso de la fusión entre las razas hispanolatina y visigoda en los alrededores de la conversión de ésta al catolicismo, hacia el final del siglo VI.

Con lo dicho aparece bien claro mi propósito. Quiera Dios que aparezca tan clara su exposición.



PRIMERA PARTE

CONSTITUCIÓN



EN el Concilio nacional, tercero de Toledo, incoado el día 4 de Mayo del año 589, abjuró pública y oficialmente Recaredo, hijo de Leovigildo, la herejía arriana; confesó la doctrina católica y firmó su confesión, junto con la Reina, por estas palabras: *Yo Recaredo, Rey, guardando firmemente en mi corazón y proclamando con mis labios esta santa Fe y verdadera confesión, única que por todo el orbe confiesa la Iglesia católica, la suscribí, mediante el auxilio de Dios, con mi propia diestra—Yo, Baddo, Reina gloriosa, suscribí con mi propia mano, de todo corazón, esta Fe que acabo de creer y recibir.* (2).

*Al oirse estas firmas, pronunciadas con voz clara por el Notario encargado de leer la real profesión de Fe, se siguió un concertado clamoreo de todos los presentes, dando gloria a Dios Trino y Uno y a Nuestro Señor Jesucristo, y entonando loores al Príncipe con magníficos

(2) Por acortar la labor de imprenta y de lectura, no se copiarán los textos latinos, mientras no sea preciso por algún motivo crítico particular. Los textos latinos copiados serán de la colección del Cardenal Saenz de Aguirre; "Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis"; ed. altera... auctore Catalani... Tom. III-IV Romae, MDCCLIII-LIV.—Es la mejor de las que tengo a mano. La cita presente es del Tom. III, p. 225-XX.

La traducción de los textos latinos es mía, sin desaprovechar por eso la de Tejada y Ramiro, "Colección de cánones de la Iglesia española"; Madrid, Tom. II, 1850.

Laudes tan luminosos en ideas, como inflamados en entusiasmos. (3)

Luego se escuchó otra nueva fórmula de Fe, mera variante de la fórmula regia, pronunciada en comunidad por *todos los Obispos con sus clérigos y los Primate godos* (4), la cual fué firmada por Ugno, Murila y Ubiligisclo, Obispos; Sumila, Obispo de Viseo; Gardingo, de Tuy; Becila, de Lugo; Argiovito, de Oporto, y Fruisco, de Tortosa, junto con los demás Presbíteros y Diáconos convertidos con ellos del Arrianismo. (5).

La misma fórmula *signaron* Fonsa, Aguila y Eila. E igualmente *omnes seniores Gotthorum* = todos los *seniores* de los godos la suscribieron. (6).

Por las firmas de los Obispos citados, por las 68 puestas al final del Concilio y por los signos y suscripciones de los magnates, se advierte que el catolicismo era ya general en España. (7).

(3) L. cit., p. 222 y 225-X, "Tunc acclamatum est..."

(4) En adelante saldrán muchas veces los nombres de la nobleza hispano-goda, de sus clases y de sus oficios; nombres que se toman unas veces genérica y otras específicamente, según suele indicar claramente el texto. Para tener una idea de su significado cfr. Saenz de Aguirre, l. citado, p. 436, "notae" Petri Pantini; Pérez Pujol, "Historia de las Instituciones sociales de la España goda", Tom. II, Cap. III y IV; y últimamente Mayer, "Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal, durante los siglos V a XIV", Madrid, 1925-6, en especial el Tom. II, Lib. II, Sec. II y III.

(5) L. cit., p. 228-XXV.

(6) Id., XXVI.

(7) Decimos "general" y no "universal", porque aún quedaban algunos núcleos de idólatras, de judíos y de herejes, incluso herejes arrianos, como demostró en seguida la conjuración de Witerico (V. Paulli Diaconi Emeritensis, "De vita Patrum Emeritensium", Cap. XVII-XVIII, ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. IV, p. 231).

Del estado religioso de España en el tiempo a que nos referimos, trata muy exactamente Menéndez y Pelayo en su "Historia de los Heterodoxos españoles". Tom. II., Lib. I, ed. de 1917, Madrid. Sus conclusiones todavía no han sido modificadas definitivamente, ni siquiera las relativas al Priscilianismo y a Prisciliano; a pesar del libro apologético "Priscillien et le Priscillianisme", París, 1909, de Bavut.—Cfr. Menéndez y Pelayo, L. cit., ap. I, p. 321, y la Bibliografía de Ballesteros y Barretta en su "Historia de España..." Tom. I, cap. IX, p. 443 etc.

—V. Pérez Pujol, "Historia de las Instituciones sociales de la España goda", Tom. III, Valencia, 1896, Cap. I y II.

De donde se sigue que Recaredo vino a ser católico, como persona particular y como Rey; es, a saber, como cabeza de un cuerpo nacional católico.

5. Fué también causa generadora, aunque no exclusiva, del catolicismo de su pueblo, mediante la predicación y el ejemplo; y sujeto creador, a ciencia y conciencia, junto con la Iglesia española, de la unidad católico-nacional, como elaboración previa de la entidad *monarquía hispano-visigoda*; y como fundamento y principio necesario para que los jefes de esa monarquía la lanzaran y llevaran sobre seguro al logro de la temporal felicidad.

Recaredo, pues, era el representante natural y legítimo de la España entera, y su obra era, por consiguiente, nacional y soberana.

6. Fué, además, obra tan racional, que llega a ser obra propia del genio.

En efecto; la obra de Recaredo fué fruto del estudiado propósito de hacer a su nación espiritualmente una, indivisible y unida al fecundo tronco de divinas y humanas venturas, formado por el universalismo cristiano-romano, frente al individualismo aislador y disolvente de las razas bárbaras y de los sectarismos heréticos. Por eso, dijo San Leandro ante la asamblea del Concilio Toledano III, en su celebrada homilía de fuertes e iluminadores destellos, de recios y efusivos entusiasmos, de ricas y arrolladoras elocuencias, que *la conversión del reino hispanogodo era una expansión más del universalismo espiritual del inmenso reino de Jesucristo; era el acercamiento, juntura y unión de un reino temporal hendido y trabajado por las divisiones espirituales de los pueblos, a la gran universalidad y armonía vivificante de la verdadera iglesia cristiana.* (8).

La obra religioso-política de Recaredo, Rey católico, fué visión de la fortaleza del alma hispano-latina, alma católica, culta e indomitable, a pesar de la opresión, mu-

(8) L. cit., p. 236, "Homilia Sti. Leandri..."

chas veces sangrienta, de los godos, bárbaros y victoriosos. (9).

Fué anhelo genial y salvador de ponerla primero en paz con el alma joven y generosa de su raza, aunque herética e ignorante, para fundirlas después en un pueblo nuevo de textura espiritual semihumana y semidivina; pueblo firme y resistente, vigoroso y emprendedor.

Fué ansia patriótica y nobilísima de que su nación gozara toda entera de la cultura católica hispano-latina; de aquella ciencia constructiva y salvadora que, puesta en los labios y en la pluma de la vencida gente, pasó incólume por entre las hordas triunfantes, plasmando de camino escuelas doctas como los toledanos cónclaves cardenalicios (10) y monasterios como el Cauliense, abiertos a la general enseñanza (11); historiadores, literatos, juristas y teólogos como Idacio y Juan de Valclara; León el católico, ministro de Eurico, principal compilador del Derecho Euriciano y Martín Dumiense; Montano de Toledo y Mas-

(9) Que los hispano-latinos y más los católicos, sufrieron crueles rigores y engaños de parte de los bárbaros, lo dice categóricamente Idacio, autor contemporáneo, en su "Chronicon...", ap. La Fuente "Historia eclesiástica de España..." Madrid, 1923..., Tom. III, Apéndice 8, n. 410, 456.

También está probado que estos rigores y engaños se renovaron más o menos, de vez en cuando, hasta por el mismo Leovigildo. De éste, dice San Isidoro en su "Historia gothorum...", aera DCVIII que "arianae perfidiae furore repletus, in catholicos persecutione commota, plurimos Episcopos exilio relegavit...—repleto del furor de la perfidia arriana, habiendo movido persecución contra los católicos, envié muchos Obispos al destierro...". Y luego añade el Santo: "existitit et quibusdam suorum perniciosus: nam vi cupiditatis et livoris, quosque potentes ut vidit, aut capite damnavit aut opibus sublatis proscripsit—también fué pernicioso para algunos de los suyos; pues por la fuerza de su codicia y mala voluntad, o condenó a muerte, o desterró, después de tomarle sus riquezas, a varios, así que los vió poderosos". Con San Isidoro coincide Paulo de Mérida, obra cit., Cap. X, y no lo desmiente ninguno.

(10) Conc. Tol. II, a. 527, c. 1: "in domo Ecclesiae... a praeposito sibi debeant erudiri..."—V. Conc. Tol. IV., c. XXIV.—En ambos casos se habla de "internados"; de morar en la casa de la Iglesia o Cónclave episcopal; de instrucción y formación.

(11) Paulo Orosio, l. cit. n. 11, habla de los niños que en este monasterio, cercano a Mérida, estudiaban en las escuelas bajo la dirección de los pedagogos—"...parvuli qui sub paedagogorum disciplina in scholis litteris studebant".

sona de Mérida (12); hasta posarse, cual germen de bendición, en la llamada Universidad hispalense del siglo séptimo y dar frutos tan ciertos como la ingente y universal sabiduría de San Isidoro y de sus doctas generaciones. (13).

Y ¿cómo negar, sobre todo esto, el atractivo dulce y luminoso que en Recaredo tuvo que ejercer el catolicismo con su caridad, rica en amor y beneficencia hasta para los judíos (14) y la repulsión amarga producida por la secta arriana, teñida en sangre caliente de su hermano Hermenegildo, asesinado por la espada que Sisberto templó en el rencoroso corazón de Leovigildo, su padre? (15).

7. Que Recaredo fué consciente de su obra por haber

(12) Card. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 59 "Observatio"; p. 309 "Praefatio".

—San Isidoro, "Additio... de viris illustribus", ap. Saenz de Aguirre, Obra cit., Tom. IV, p. 74, n. n. 2,31—Paulo Orosio, O. cit., cap. X y sgts.

(13) "Vita Sti. Ildefonsi..." per Fratrem Michaellem Carranza...", ap. Saenz de Aguirre, O. cit. Tom. III, pág. 470, CLXV-VI.

(14) Paulo Orosio, l. cit., después de narrar la fundación y dotación por Massona, Obispo de Mérida, de un Hospital de peregrinos, añade que mandó a los encargados que buscaran y trajeran allí en sus brazos para ser cuidados con todo amor y regalo "a cualquier siervo o libre, cristiano o judío:—quemcumque servum seu liberum, chistianum seu judaem".—V. cap. IX, n. 35, etc.

(15) Dos son las cuestiones que suelen tratarse con ocasión de la muerte de Hermenegildo: si murió por la Fe católica y si fué rebelde a su padre.

Lo primero es cierto por la declaración oficial de la Iglesia, canonizándolo, y por muchos otros testimonios particulares.—V. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 310 "Notae..."; p. 281 "Synopsis".

Y lo segundo parece falso, a pesar de muchos autores. Pues 1.º Hermenegildo era señor legítimo por donación de su padre. El "Chronicon...de Juan de Valclara, ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, dice: "Provinciae partem ad regnandum tribuit", p. 313, n. 38...

2.º Por tanto la guerra contra su padre, cuya conducta nada suave consta en la not. 9, fué defensiva.

3.º Y los testimonios que llaman a Hermenegildo "rebelde o tirano". (Juan de Valclara, L. cit.; San Isidoro Historia... Gothorum... AERA DCVIII) dado caso que no estén viciados en eso, o no tengan más sentido que el de "luchar en contra", se hallan debilitados por otros testimonios, como los de Gregorio Turonense y por la conducta de S. Leandro, siempre favorable a Hermenegildo.

Cfr. "Razón y Fe", Tomo VII; "¿Fué San Hermenegildo rebelde?", por R. Rochel.



revuelto en su entendimiento y en su corazón los provechos y las desventajas de ella, conforme queda indicado, y por haber tomado consejo de otros y consultado a los sabios de uno y otro bando, es certísimo.

Juan de Valclara lo demuestra, afirmando que *Reccaredus, primo regni sui anno, mense decimo, Catholicus, Deo adjuvante, efficitur et sacerdotes sectae arianae, sapienti colloquio aggressus, ratione potius quam imperio converti ad catholicam Fidem facit, gentemque omnium Gothorum et suevorum ad unitatem et pacem revocat christianae Ecclesiae*. Recaredo... se hace cristiano y *contendiendo en sabio coloquio* con los sacerdotes de la arriana secta, los hace convertir a la Fe católica *por la razón, más que por la autoridad*, y *vuelve a la unidad y a la paz* de la Iglesia cristiana *a toda la gente* de los godos y de los suevos. (16).

Esto, por el lado de los arrianos. Por el lado de los católicos es segura la intervención doctrinal de San Leandro en la conducta del Rey y en la de su pueblo. San Gregorio Magno le dice en una carta: *...Ahora vigile con más cuidado de él*, una vez hecha la conversión; lo cual supone que también el principio de ella fué cuidado suyo. (17).

Además, San Isidoro escribe de su hermano lo siguiente: (18) *Vir vita quoque tantum atque doctrina clarissimus, ut etiam Fide ejus atque industria populi Gothorum ab ariana insania ad Fidem catholicam converterentur*: = Varón tan esclarecido en la conducta, como en la ciencia; de suerte que también por su Fe y sus trabajos

(16) L. cit., n. 50. Nótese de pasada que Juan de Valclara, o Biclarense, o Juan de Gerona por haber sido Obispo de esta ciudad, es digno de entero crédito, salvo prueba particular en contrario. V. Saenz de Aguirre, l. cit., p. 309, "Praefatio" y 310 "Notae..."—Cfr. S. Isidoro "Additio..." ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. IV, p. 77 n. 28.

(17) Ap. Villanuño (Fr. Mathias) "Summa Conciliorum Hispaniae...", Barcinone, MDCCCL, Tom. I, p. 155.

(18) "Additio... de Viris illustribus", l. cit.

se convirtieron los godos, de la locura arriana a la Fe católica.

Y, finalmente, marcando el Biclarense cómo el Concilio Toledano III fué la corona, prenda y consagración de la conversión goda y de su trascendencia social, concluye: *...en el cual sínodo dió a conocer Recaredo el orden (la trayectoria) de su conversión... Pero la suma (máxima) y más importante y parte del negocio conciliar tocó al Santo Leandro, Obispo de Sevilla y al beatísimo Eutropio, Abad del Monasterio Serviciano.* (19).

8. Recapitulando, pues, y formulando, se debe afirmar que el espíritu católico, sabio y caritativo, privado y público, que precedió al Concilio tercero Toledano y se manifestó allí con esplendorosa pujanza, realizó la conversión del Rey godo Recaredo y de su raza, al catolicismo de la raza hispano-romana y que estas dos razas, como elemento material, y el catolicismo y su cultura, como elemento formal, crearon en la mente y en el pecho real la idea de una nueva nación religiosa, social y política a la vez, mediante su fusión íntima, generadora y fecunda en toda clase de bienes.

9. De aquí dos consecuencias, religiosa una y política la otra; mejor dicho, dos aspectos de una consecuencia trascendental para la monarquía goda y para la futura España.

En el primer aspecto vemos nacer para España la unidad religiosa, en virtud de la cual, salva la deserción de muy pocos españoles heterodoxos, la raza española no apostató nunca; sino que tomó esa unidad por principio de consistencia propia y de expansión *ad extra*, realizando en su nombre y por su estímulo, aunque sea con pasaje-

(19) "In qua synodo... Reccaredus, ordinem conversionis suae ...innoscens... Summa autem Synodalis negotii penes S. Leandrum Hispalen. Ecclesiae Episcopum, et beatissimum Eutropium monasterii Servitiani Abbatem fuit" ("Chronicon" l. cit., n. 54).

Acerca del Abad Eutropio, Prelado luego de la Sede de Valencia, V. S. Isidoro, "Additio...", l. cit., n. 32.

ros desvaríos, tales y tantas empresas nacionales de conquista y de cultura, que la crítica racional las admira más cada día, mientras se mella los dientes en ellas la negada y presuntuosa. (20).

El aspecto social y político yo no puedo menos de exponerlo con las mismas palabras de Menéndez y Pelayo, cuyo mérito característico no es precisamente el del crítico calculador que pesa y mide, sino el del genio vivificante que torna a vestir de carne y a infundir la vida en el esqueleto de los datos y testimonios, para hacer resucitar, en su propia lozanía, las personas y las cosas, los hechos y las instituciones.

Dice así: "*¿Cuáles fueron las consecuencias políticas y sociales del grande acto de Recaredo?* Antes había en la Península dos pueblos rivales, recelosos siempre el uno del otro, separados en religión, en costumbres, en lengua, condenados a ser el uno víctima y el otro verdugo, regidos por leyes especiales y contradictorias. Semejante estado de cosas se oponía de todo en todo al progreso de la cultura; una de las razas debía ceder a la otra, y Recaredo tuvo valor para sacrificar, si sacrificio fué, y no bautismo y regeneración, la suya, y el monarca godo, cabeza de un imperio militar, vástago de Alarico, el que vertió sobre Roma la copa de las iras del Señor, vino a doblar la frente, para levantarla con inmensa gloria, ante aquellos Obispos, nietos de los vencidos por las hordas visigodas, esclavos suyos, pero grandes por la luz del entendimiento y por el brío incontrastable de la fe. Apenas estuvieron unidos godos y españoles por el culto, comenzó rápidamente la fusión y paso tras paso olvidaron los primeros el habla teutónica, para adoptar las dulces y sonoras modulaciones del habla latina, y tras de Recaredo vino Recesvinto para abolir la ley de razas, que prohi-

(20) Es esta la consecuencia más preciosa y evidente de la obra "Historia de los Heterodoxos españoles", de Marcelino Menéndez y Pelayo, segunda ed., Madrid, 1911 y sgts.—Como ejemplar de rectificación histórica en estas cosas. V. "La política española en Indias", por J. Becker, Madrid, 1920.

bía los matrimonios mixtos, y hubo reyes bárbaros casados con romanas, y reyes bárbaros que escribieron en la lengua de Virgilio.

La organización del Estado, hasta entonces ruda, selvática y grosera, como de gente nacida y criada en los bosques, modificóse puesta en contacto con la admirable ordenación de los Concilios. (21).

De tal modo habla y prosigue Menéndez Pelayo con expresiones de Profeta, con fulguraciones de vidente.

10. Claro es que la fusión total de ambas razas, el paso completo de la personalidad a la territorialidad del derecho, no era negocio para resuelto de repente y acaso no se llegó a resolver en definitiva. (22). Pero se hizo la posible unión en la verdad; la posible unidad pública de los espíritus en la Fe católica, fuerza moral la más respetada por los bárbaros; se hizo en la organización eclesiástica, donde se acabó de dar al traste con la distinción de razas, subiendo al Episcopado juntos los godos y los latinos (23); se ideó y comenzó a hacer con la familia en que pronto desaparecieron las prohibiciones civiles de matrimonio entre latinos y godos (24); se adelantó en el derecho con la *Lex wisigothorum*, en que aparecen debilitados varios de los principios visigodos exclusivamente personales (25); se completó en la lengua hasta morir la germánica, primero para la cultura, y luego para el lenguaje vulgar, y avanzó en la administración, donde se introdujeron en los cua-

(21) "Historia de los Heterodoxos españoles", 2.^a ed., Tom. II, Madrid, 1917, L. I, cap. III, § IX, p. 187 y sgts.

(22) Cfr. Menéndez y Pelayo, L. cit., § XIII; Pérez Pujol, O. cit., Tomo II, Lib. II, Cap. I y II; Mayer, O. cit., Tom. I, Lib. I, Sec. II, § 4-VI.

(23) Amador de los Ríos en su "Historia crítica de la Literatura española". Tom. I, Parte I, Cap. 10, p. 432, nota 2, da una estadística aproximada de los Prelados hispano-latinos e hispano-godos que asistieron a los Concilios; la cual prueba plenamente la afirmación del texto.

(24) "Lex wisigothorum recessvindiana", ed. Zeumer, 1894; Lib. III-1, 1.

(25) Hinojosa E. "Historia del Derecho español". Madrid, 1887, Tom. I, cap. XI; Mayer, l. cit; not. 26.

drodros godos gentes latinas y se confundieron los caracteres de varias instituciones jurídicas (26).

Y pues se realizó la fusión en la verdad católica y en la organización eclesiástica, y se tomó por ideal y se llevó en lo posible a pronta realidad la fusión en la familia y en el derecho, en la lengua y en la administración; se plasmó el alma verdadera una e indivisible del pueblo nuevo en su naturaleza esencial: se constituyó la Monarquía hispano-visigoda.

En el Concilio tercero Toledano nació, según hemos visto; en otro Concilio Toledano se conservó principalmente, como veremos.

11. Para lo cual es necesario poner delante el postulado de que la unidad nacional había de conservarse por la perseverancia y vigorización en los principios que la engendraron; por la exclusión de los elementos adversos a ella, el error y la disgregación ciudadana y nacional nacida de la herejía, de la infidelidad común y de la infidelidad judaica. (27).

Bien lo entendieron los Concilios Toledanos, y por eso vinieron en disponer que los herejes habían de renunciar a la manifestación y práctica externa y social, de su doctrina, o someterse a determinadas sanciones; pues su conducta era delito contra la verdad y contra la unidad espiritual y consiguientemente contra la unidad integral de la patria. Es el caso repetido constantemente en las naciones: que no se puede actuar de ningún modo contra los principios fundamentales de su existencia. Lo cual ni siquiera admite duda en la hispano-visigoda en que

(26) Pérez Pujol, I. cit., cap. II, pág. 70, not., presenta una lista de los "viri illustres", godos y romanos que pusieron sus firmas en los Concilios, a partir del III.

Acerca de las instituciones, v. Mayer, I. cit., VI "Godos y Romanos..." y el Tom. II, Lib. II, Sec. II.

(27) La herejía comenzó a conspirar en los mismos tiempos de Recaredo mediante Sunna y Witerico. V. not. 7.—Del judaísmo tratará el n. 13.

tales principios eran objetivamente verdaderos y buenos: la realidad y obligatoriedad de la religión católica. (28).

Casi todos los Concilios asentaron esta doctrina y la sancionaron de ordinario con penas espirituales, no sin aprobar también algunas penas temporales.

Sirvan de ejemplo los siguientes. El Concilio III, año 589, declara en la profesión de Fe *que los que se atrevan a exponer otra fe, o a proferirla, o a creer otro simbolo, sean echados del Episcopado o del Clero, si son Obispos o Clérigos; y si monjes o legos, sean anatematizados.* (29).

El Concilio VI, a. 638, c. III, menciona con alabanza la resolución tomada por el Rey Chintila de *quitar de raíz las prevaricaciones y supersticiones... y no dejar morar en su reino a quien no sea católico.* (30).

El Concilio XII, a. 681, contiene en su c. I una exposición de Fe ortodoxa; y al confirmar Ervigio este Concilio sanciona sus disposiciones, entre otras penas, con la confiscación de la décima parte de los bienes de quien las quebrante, y si no los tiene, con cincuenta golpes sin infamia. (31).

(28) La prueba de esta verdad y obligatoriedad pertenece a la Teología fundamental o a los Fundamentos de Derecho Canónico. Cfr. nuestras "Instituciones de Derecho Canónico. Preliminares y Fundamentos". Cap. II-VII.

Como ejemplo de prohibiciones en materia de acción externa contra los principios de las naciones V. Constitución española art. 48 y Código penal, Lib. II., Tít. II.

(29) O. cit. Tom. III, p. 225, XIX.

(30) L. cit., p. 409, III: "...nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus..."

(31) O. cit., Tom. IV, p. 263-I y 272, n. 41.

Para nuestro intento de exponer cómo conservaban y robustecían los Concilios Toledanos la unidad nacional hispano-goda, no es preciso dar un catálogo de sanciones dispuestas en los Concilios o fuera de ellos, v. gr. en la "Lex wisigothorum R.", o en el "Forum iudicum". Lo mismo deberá tenerse luego en cuenta al hablar de los infieles y judíos.

Con relación al testimonio últimamente aducido, nótese que no habla de destierro; de donde parece deducirse que la frase del Concilio VI, c. III, "no deja (el rey), morar en su reino a quien no sea católico", se ha de entender del "no católico" en cuanto tal; o sea que no tolera en el reino

Esto por lo que toca a los herejes.

12. Por lo que atañe a los infieles, tomada la palabra en sentido genérico, y a los malos cristianos que, haciendo injuria a la religión y carácter del bautismo, vuelven a las prácticas idolátricas hay pocas disposiciones conciliares, aunque decisivas, para probar que el ejercicio de su impiedad era delito y por tanto que debía ser extirpado y penados los delincuentes y hasta las personas encargadas de la extirpación y la pena, si anduvieran remisas en su oficio.

El c. XVI del Concilio III es concluyente: "...Ordenó, dice, el Santo Sínodo con consentimiento del gloriosísimo Príncipe, que todo sacerdote junto con el juez del territorio, haga pesquisa en su lugar del sacrilegio mencionado (la idolatría), y si hallan que existe, no tarden en exterminarlo y a las personas que concurren a la práctica de tal error, *las castiguen como pudieren, salvo peligro del alma.*

Y si en esto se descuidan, sepan que habrán de incurrir en excomunión. Y si se hallan Señores negligentes en quitar ese mal de sus dominios o no quisieren apartarlo de su familia, también ellos sean excomulgados". (32).

El testimonio aducido es del año 589, de los comienzos del reino católico-visigodo; el siguiente es de hacia el final, y se encuentra en el Concilio Toledano XVI, a. 693. Es testimonio que añade al anterior una enumeración detallada de varios errores idolátricos y señala no

su acatolicismo o anticatolicismo, llegando hasta el destierro si fuera preciso.

Así se explica que el testimonio del Concilio XII no hable de destierro y que las leyes civiles no siempre, ni en todo caso, ni a todo hereje, infiel o judío, lo condenen de buenas a primeras a destierro. V. v. gr., Libro XII, Tit. II. L. II y sgts.—Cfr. Ballesteros "Historia de España" Tom. I, cap. X, p. 553 "Los judíos", cd. Barcelona, 1919.

(32) "...salvo discrimine animae". Nótese que la potestad arbitral de castigar como pudieren, dada a los sacerdotes y jueces, tiene un límite; el "discrimen animae"; el pecado; lo ilícito, lo injusto.

sólo penas espirituales, sino temporales, cuales son tres libras de oro para el Fisco; y azotes, decalcación y confiscación de la mitad de los bienes conforme a los casos y personas allí marcados. (33).

13. De otra clase de infieles, de los infieles en el Mesías venido, aunque fieles en el un Mesías futuro, trataron los Concilios Toledanos; *de los judíos*. Con el cual nombre significaron no a todos y sólo los judíos de raza; sino a los judíos que nunca fueron cristianos; a los judíos que después de conversos al cristianismo y de haber profesado y jurado la Fe católica de palabra y por escrito, tornaron a las creencias y prácticas de la religión judaica; y a los cristianos de cualquier raza, que renegaron de Jesucristo y se judaizaron. (34).

En los cuales judíos vieron los Concilios cuatro caracteres que siempre anduvieron con ellos en buena compañía; el error judío, diametralmente opuesto al catolicismo; su labor judaizante, por la cual los judío-cristianos se volvían a las prácticas judaicas y trabajaban con tesón para que otros cristianos se hicieran judíos; el odio y malos tratos contra los cristianos y la actividad constantemente conspiradora contra la Monarquía católica hispano-goda.

Por desgracia, todos estos caracteres eran demasiado objetivos y tan generales y señalados, que las disposiciones conciliares y las leyes civiles los reunían y nombraban con la frase *perfidia judía*. (35).

Del error judío trata el Tomo regio presentado al Concilio Toledano VIII, § *Ex iis*; el c. LIX del IV, a. 633, habla de los judíos que, recién convertidos a la Fe cristiana, blasfeman luego de Cristo, practican los ritos judaicos y se circuncidan; el c. XIV del III, a. 589, men-

(33) O. cit., Tom. IV, p. 325, n. 29-31.

(34) V. Conc. Tol. IV, c. LIX-LXI; XII, c. IX.

(35) "Inflexible perfidia de los judíos". Conc. VII, cap. III; "abominable y nefanda perfidia". Con. VIII, c. XII.—V. Forum judicum", Lib. XII, Tit. II, L. XIV.

ciona a los cristianos manchados por los judíos con sus ritos y con la circuncisión; el c. LXV del Concilio Toledano IV, ya citado, expone que los judíos se aprovechaban de los cargos públicos para hacer daño a los cristianos—*quia sub hac occasione christianis injuriam faciunt*—y el Concilio XVII, a. 732, asegura estar muy comprobado que los judíos no sólo son opuestos a la Iglesia, sino que además—*ausu tyrannico inferre conati sunt ruinam patriae et populo universo*—se esforzaron con tiránico atrevimiento en llevar la ruina a la patria y al pueblo entero. (36).

Nada tiene de extraño que sean muchos y muy varios los castigos impuestos a los judíos, a los judaizados y judaizantes y a los que con ellos conspiraban o comunicaban, recorriendo esos castigos una escala, más o menos regular, que empieza con la prohibición de ejercer el judaísmo y de obtener cargos públicos, (Conc. Tol. IV, c. LVII-LXVII), pasa por el destierro (VII, c. III), y llega en el Concilio XVII, en las postrimerías de la monarquía, hasta la confiscación de bienes, dispersión, servidumbre o sujeción bajo diversos señores temporales, de los judíos, con sus mujeres, hijos y descendencia judía. (37).

(36) O. cit., Tom. IV, p. 345, n. 27.—Se dan como ciertas en la Historia la intervención de los judíos en el levantamiento de la Galia narbonense contra Recaredo, en la conspiración de Paulo, en las del tiempo de Egica, y en la invasión árabe. A la Galia Narbonense la llama San Julián en la "Vita Wambari" n. 5, (v. not. 77). "Indaeorum blasphemantium prostybulum". ¡Con cuánta razón, aunque demasiado tarde, les prohibió Egica "Forum Iudicum, Lib. XII, Tit. II, Ley XVIII) la comunicación trasmarina!—Cfr. Saavedra (Eduardo) "Estudio de la invasión de los árabes" y D. Juan Menéndez Pidal "Leyendas del último rey goda"—V. not. 31. Id. Ballesteros, L. cit., p. 496 y sigts., junto con la Bibliografía.

(37) L. cit., n. 29.

A quien lea la obra cit. de Mayer "Historia de las Instituciones..." Tom. I, Lib. I, Sec. III, § 11, le parecerá la condición de los judíos mucho más favorable que la descrita. Pero entienda que la obra de Mayer abraza desde el siglo V al XIV, lo cual hace que la idea que allí se da de las Instituciones jurídicas no sea "común" a todo ese tiempo. Es un defecto de construcción que parece notarse en la labor de Mayer; la de universalizar hasta

Lo que nunca se encuentra en los Concilios Toledanos es la mutilación y la muerte.

Tampoco deben atribuírseles más castigos ni espirituales, ni temporales que los mencionados con seguridad, expresa o tácitamente en sus actas; porque la aprobación que prestan a veces a las disposiciones civiles es *genérica, no específica*; y cuando quieren hacer suya alguna norma ajena, lo expresan sin lugar a duda. (38).

14. Y conste que no hay aquí obligación de salir al campo en favor de los Concilios, en el asunto de los judíos; sino de caminar hacia el fin de explicar su acción en defensa de la unidad nacional hispano-visigoda.

La conducta de los Concilios es laudable en tesis general, y no se puede vituperar sin estudio, aun en casos particulares. Porque estos problemas no se resuelven con lamentaciones o con inquinas a la religión católica, o con ditirambos a la libertad. Se resuelven averiguando si los judíos fueron delincuentes contra el catolicismo y los católicos, contra los ciudadanos y la nación; si las penas pasaban de lo justo en la sustancia y en la medida, sin olvidar para esto el estado social de aquellos tiempos; y si fueron aplicadas en desproporción al delito.

Y cuando el investigador se encuentre ante disposiciones aplicadas en masa, como es la dispersión de las familias judías, estudie bien si se trata de una pena, o de una medida necesaria de gobierno, semejante a las que Tirios y Troyanos tomaron, no siempre injustamente, durante la reciente guerra y postguerra europea.

Haya, además, mucho cuidado de no mezclar las per-

llegar a un concepto unívoco y extender a todo el período del siglo V al XIV, el contenido de textos particulares pertenecientes a muy distintos tiempos. El "distingue tempora et concordabis jura" viene muy bien en nuestro caso. Justo es advertir que el mismo autor, en l. cit., p. 317. lin. 5, insinúa una observación semejante a la nuestra.

(38) Así el Concilio XII, c. IX aprueba las leyes de Ervigio contra los judíos "discreto gravitatis pondere—ponderadas gravemente con discreción". A continuación las inserta en compendio; pero no inserta los castigos. L. cit., p. 268, n. 27-30.

sonas y de no atribuir luego a la mezcla los hechos y las cosas. Una cosa es la Iglesia y otra inadecuadamente distinta la Iglesia hispano-goda y sus Concilios; una el Estado, y otra sus órganos; una las personas eclesiásticas en cuanto eclesiásticas, y otra esas mismas personas en cuanto sujetos particulares y las personas meramente civiles. Y cada uno ha de llevar lo suyo sin nada extraño. (39).

En fin: menos *ayes* y más *ergos* es lo que hace falta en estas y otras muchas materias.

15. Dando ejemplo, no disimulamos aquí lo que a algunos parece delito contra el Derecho natural, y es la orden del Concilio IV, en que se manda que *los hijos o hijas de los judíos sean separados de sus padres, para que no sean envueltos en adelante con los errores de ellos*; y del Concilio XVII, donde se marca la edad de separación en los siete años. También el Concilio IV ordena que las mujeres cristianas sean apartadas de sus maridos, cuando no quieren éstos convertirse, y en otros Concilios pueden espigarse parecidas disposiciones. (40).

Mas adviértase, antes de juzgarlas, que se trata de mujeres cristianas; o de hijos de ellas, los cuales seguían en esto, por derecho canónico y civil, la cualidad de la madre; o se trata de hijos bautizados; o de evitar a los niños, mayores ya de siete años, la compañía de sus padres, escuela de anticatolicismo, de delitos comunes en perjuicio

(39) Al leer a Fernández y González, O. y L. cit., es menester que se tenga en cuenta cuan escasamente diferenciada aparece allí la legislación conciliar, de la real, y así de otras cosas.

(40) Ap. Saenz de Aguirre, Tom. III, p. 376, c. LX y LXIII, Tom. IV, p. 345, c. VIII.

En el capítulo cuya traducción hemos dado, varían Saenz de Aguirre, L. cit., con Villanuño, O. cit., Tom. I, p. 205 y Tejada Ramiro, O. cit., p. 306. Aquéllos ponen "ne parentum "ultro" involvantur erroribus"; éste pone "ultra". No estamos en condiciones de averiguar por los códices la verdadera lectura; pero es lo mismo para el sentido. Siempre será el de establecer una medida preventiva con el fin de que los hijos de los judíos no caigan en el error paterno más o menos "voluntariamente—ultro, en adelante"—ultra.

de los cristianos y de conspiración contra la patria; cosa factible por causa de bien general, aun contra el bien y voluntad de algunos particulares. (41).

Adviértase también cómo en todo caso se miraba por la vida y educación de los hijos de los judíos, ordenando el Concilio IV, c. LX, que *se entreguen a los monasterios, o a varones o mujeres cristianas temerosos de Dios; con objeto de que bajo su disciplina aprendan el culto de la Fe y más y mejor instruidos adelanten en ella y en las buenas costumbres.* (42).

No: no tiranizaban los Concilios, ni física, ni moralmente.

16. Tampoco tiranizaban espiritualmente; es decir, no obligaban a que los judíos se bautizaran. De lo cual es el Concilio IV vivísimo ejemplo; puesto que condenaron por el c. LVII las normas coactivas del Rey Sisebuto y proclamaros *que a nadie se fuerce en adelante para creer; que no han de ser salvos los judíos contra su voluntad, sino queriendo, y, por lo tanto, que han de ser persuadidos no por la fuerza, sino por el libre albedrío.* (43).

A lo que obligaron con razón los Concilios en este punto concreto de la conversión, es a que los judíos ya bautizados y conversos practicasen el catolicismo; a que no renegaran de él externamente y lo mezclaran con prácticas religioso-judías; a que ningún judío tratara de

(41) Cfr. Villanuño, O. cit., Tom. I, p. 343.—Saenz de Aguirre, O. citada, Tom. IV, "Notae D. Loaisae", p. 349 ad cap. VIII.

(42) L. cit., not. 39.

(43) "Non enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes; ...Ergo non vi, sed libera arbitrii facultate, ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi".

Cuáles pudieran ser las normas coactivas del rey Sisebuto, cuya existencia consta en el c. citado, v. en Fernández y González. I. cit. p. 18.

De tales normas se hallan libres los Concilios Toledanos. Sólo en el XII, c. IX, se manda que los judíos "no se sustraigan a sí mismos, o sustraigan a sus hijos o criados del bautismo". Esto pudiera entenderse de una labor positivamente maliciosa contra el bautismo o de la maliciosa sustracción de hijos y criados que quisieran recibirlo. Pero si, como creemos, esa disposición tenía el espíritu directamete coactivo de la ley de Ervigio (Forum judicum, Lib. XII, Tit. III, III), no debe alabarse, sino censurarse.

que otros cristianos hicieran eso mismo; a que los judío-cristianos cumplieran todos los preceptos del catolicismo y a que los meramente judíos guardaran también aquellos preceptos que a la vez eran sociales como los referentes a matrimonios, reuniones, guarda de fiestas, etcétera. (44).

Pero ¿hay algo, en esto, que los Concilios no pudieran ordenar por derecho propio eclesiástico o por concesión real, o en unión con el Rey? (45).

Si se arguye que las leyes restrictivas y penales referentes a los judíos con exclusión de los cristianos o judío-cristianos eran de suyo una coacción, contestamos que todo lo más pudiera ser una coacción indirecta y además, y sobre todo, que tales leyes conciliares, únicas de que nosotros tratamos, fueron posteriores a la *perfidia judía*; es decir, a la obstinación en no oír la Fe; en trabajar por la apostasía de los cristianos; en delinquir contra éstos y en conspirar contra la patria y monarquía hispano-goda.

Si era coacción, era la coacción propia de toda pena contra el delincuente cual se existe en todos los derechos; la coacción sobre el error y el mal para reprimirlos y para que no actuaran socialmente, antes se acercaran y convirtieran en el bien y la verdad. (46).

(44) Conc. III. c. XIV; IV, c. LXVI; XII, c. IX; XVI, c. I; XVII, c. VII y VIII.—El Concilio IV, XII y XVII merecen un paralelo con el "Forum iudicum". Lib. XII, Tit. II y III, y "Lex Vis. Res", ed. Zeumer.

(45) Para resolver estas cuestiones han que tener presente: *a*) la obligación que tiene todo hombre de oír la exposición de la Fe cristiana verdadera; *b*) *id.* de recibirla; *c*) el derecho de la Iglesia de hacer oír la Fe "sin forzar" la voluntad a recibirla; *d*) *id.* de bautizar a todos los que quieran; *e*) el derecho de bautizar a los niños y a otras personas privadas de razón "según los casos que hay que estudiar en concreto"; *f*) el ejercicio que la Iglesia hace de este derecho en la práctica, según tiempos y países; *g*) el derecho de la autoridad civil a hacer observar los preceptos sociales no contrarios al Derecho natural o divino positivo; *h*) el poder civil que los Concilios tenían, por concesión de los príncipes, ya fueran asambleas eclesiásticas puras o mixtas. Cfr. como obras fundamentales de consulta, Santo Tomás, "Summa theologica", 2.^a 2.^o, q. X y XI; Vitoria *Relectio prima* "de Indis", P. 2.^a "de Titulis non legitimis..."; Suarez ed. Vivés, Tomo XX, q. LXVIII, art. IX-X.

(46) V. not. 35.—El Concilio III, a 589 es el primero de la época que

No: no puede olvidarse lo que a los Concilios Toledanos sirvió de punto de partida y lo que persiguieron como ideal con visión certera. Partieron de la oposición que advertían en los acatólicos contra el catolicismo y la patria, y perseguían la conservación y fortalecimiento de la unidad interna y externa en la monarquía católico-política hispano-goda; unidad contra la que pelearon siempre judíos y judaizantes por odios innatos al catolicismo; unidad interna y externa, que, por descuido de los reyes, se enervó y agrietó, hasta penetrar entre sus quebraduras la raza trasmarina del desierto. (47).

17. Otra nueva, trascendente, unificadora y fundamental idea tuvieron los Concilios para guarda y afianzamiento de la realeza hispano-goda. Consistió la traza en una ley dada por ellos, el rey y los magnates; ley sancionada con las mayores penas espirituales; ley que constituye como una condicional *sine qua non* para llegar a la realeza. Esa ley ordenaba un doble juramento que necesitaba hacer el Rey, después de elegido, para haber de escalar el trono: el juramento de trabajar por el bien material del pueblo y el de conservar y defender la unidad político-religiosa de la nación.

Esta segunda parte del juramento, que es la interesante ahora para nosotros, es cifra de peregrino acierto gubernativo, a la vez que de majestad y de firmeza. Se lee en el c. III del Concilio Toledano VI, donde, después de enumerar las disidencias entonces conocidas de la Fe católica y de razonar la verdad y conveniencia privada y pública de ésta, concluye:

“...Estando concordes con las palabras y deseos del Rey, pronunciamos esta sentencia que habrá de ser agradable a Dios y sancionamos también después de delibe-

nos ocupa y ya dice en su c. XIV que no se den cargos públicos a los judíos, “para no darles ocasión de hacer daño a los cristianos” y en el IV, año 633, c. LXV repite la misma disposición, “porque hacen daño (injuria) a los cristianos”.

(47) V. not. 36.

rarlo atentamente, en unión de los Optimates e ilustres varones (not. 4), que cualquiera que en los tiempos sucesivos logre el más alto puesto del reino *no suba al trono regio sin antes jurar* entre otras condiciones el no permitir que esta Fe católica sea violada... y que no favorecerá de modo alguno su perfidia (de los judíos)... De consiguiente, si después de subir al trono del modo dicho... violase temerariamente esta promesa, sea anatema... en presencia de Dios sempiterno, así como cualesquiera sacerdotes o cristianos envueltos en su error.” (48).

Señores: estamos ante una ley verdaderamente sustantiva, constitucional.

Por lo tanto, es cierto que el Concilio tercero de Toledo creó, y otro Concilio de Toledo, el sexto principalmente, conservó la forma sustantiva de la soberanía hispano-goda; soberanía una, indivisible y fuerte en sí misma; una, indivisible y fuerte contra los enemigos que de los sectores acatólicos podían resultar y resultaron por desgracia, merced a la mano real que neciamente les tendió Witiza.

18. Mas no eran los Concilios reunión de negados indoctos, o devotos exclusivistas; eran junta de sabios, virtuosos y patriotas, con amplios entendimientos y dilatadas voluntades, que crearon y conservaron la nación católica hispano-goda, no para especulaciones puras por nobles que fueran, o para el bien unilateral del alma solamente; sino para el bien integral del hombre viviendo en sociedad; para *“el mayor bienestar posible, natural y temporal del pueblo, con tendencia al bien sobrenatural y eterno; mediante la verdad, paz y moralidad pública y privada; conseguidas con un gobierno acertado, justo y misericordioso”*.

(48) Ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 409, n. 7.—“...ut quisque succedentium temporum regni sortitus fuerit apicem, non ante ascendat regiam sedem, quam inter reliqua conditionum sacramenta, pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem... Si ipse temerator exstiterit hujus promissi sit anathema...”

Esta fórmula comprensiva y completa encierra el perfecto ideal de una nación y puedo asegurar, que no hay pensamiento más inculcado en los Concilios; aunque no todos los miembros de la fórmula se hallen en todos los lugares que podemos aducir. Citaremos los suficientes para venir en conocimiento de que la fórmula propuesta es una verdadera síntesis.

Ya en el a. 589 se expresó Recaredo de la siguiente manera ante el Concilio III, el cual subrayó las palabras con su inmediata cooperación.

"...El real cuidado ha de extenderse y encaminarse de modo que tenga cuenta de la verdad y de la sabiduría. Pues así como entre las cosas humanas sobresale gloriosamente la potestad real, así debe ser mayor su cuidado en mirar por el bienestar de las provincias. (49). Y ahora, beatísimos sacerdotes, no sólo extendamos nuestros desvelos a aquellas cosas con las cuales los pueblos sujetos a nuestro régimen sean gobernados en la mayor paz y en ella vivan, sino también a las cosas celestiales... Por lo demás... es preciso trabajar con todas las fuerzas humanas para mejorar las costumbres y enfrenar con el poder real la fuerza de los libertinos...; es preciso poner empeño en propagar la paz". (50).

El testimonio habla e ilustra de por sí: es evidente. (51).

De sus notas más claras, queremos hacer resaltar dos notabilísimas para aquellos días tenebricosos y revueltos de triunfadora barbarie, si bien algo sosegada por entonces; *el conocimiento de la verdad y el cultivo de la*

(49) El texto del Card. Saenz de Aguirre dice "Provinciarum", otros citados allí mismo al margen ponen "Comprovincialium" o sea de los individuos de las provincias que componen la nación. El origen de la denominación será romano o inmediatamente eclesiástico; mas la significación no varía.

(50) O. cit., Tom. III. p. 228.—XXVII, XXVIII, XXX.

(51) Véanse parecidos testimonios parciales o totales en id. "Incipit...", l. cit., p. 234, n. 54; Tol. VIII, p. 433, III; id. p. 450, n. 57; Tol. XII "In nomine", O. cit., Tom. IV, p. 263, n. 3.

paz; ya que *la moralidad* que va en compañía de éstas es cosa más advertida en todos los tiempos.

Al exponer tales notas, aparecerán otras de las señaladas en la fórmula, cuales son el acierto, hijo de la verdad y de la bondad o misericordia; y la justicia que, al aunarse con *el acierto y la misericordia* para el gobierno de los pueblos, producen en gobernantes y gobernados la dulce satisfacción en el cumplimiento del deber.

19. El amor y culto de la verdad sobrenatural y natural, de toda verdad perfectiva del entendimiento, lo marcan bien estos cinco puntos: 1.º El gobierno real es menester que haya cuenta de la verdad y de la sabiduría (52); 2.º De suerte que por lo que toca a la Fe, elemento nacional del pueblo hispano-godo, su principio o sea la conversión, debe proceder de la convicción, no de la fuerza; y su fin, o sea la adhesión a los más altos misterios, encuentre a los creyentes "*sabidores*, más por la evidencia que por la elocuencia" (53); 3.º En las leyes es menester buscar "sinceramente el acertar con claridad en lo justo" (54); 4.º Y en lo restante de la vida, cumple al Rey el anhelo eficaz "de los frutos que nacen de los buenos estudios" (55), y a los que del mundo se retiran "el estudio intenso y la preferencia por la verdadera ciencia, frente a la presunción" (56); 5.º Se ha de procurar "la instrucción, aun de los siervos libertados" (57); pues "la ignorancia no engendra otra cosa que vicios" (58).

Así inculcaba la Iglesia con la palabra y más, según

(52) Conc. Tol. III, L. cit.; "...veritatis et scientiae capere rationem..."

(53) Id. p. 376—LVII; "...non vi, sed libera arbitrii facultate, ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi...". Conc. Tol. IV.—Id. Tom. IV, p. 239, n. 6; "...plus evidentia quam elocuentia eos faciat saporatos..."

(54) Id. Tom. III., p. 437-IX; "...Quae ad sinceram justiam... in meridiem lucidae intelligentiae reducatis..."

(55) Id. "...ad studiorum fructus bonorum anhelo..."

(56) En el Con. Tol. VII, lib. cit., p. 422-V, se condena después de imponerles el estudio, a los que "praesumptionem doctrinae discendi studiis anteponunt".

(57) Id. p. 410-X; "...causa eruditionis enutriantur..." Conc. Tol. VI.

(58) Id. Conc. Tol. IV., p. 371, n. 25.

se verá, con el ejemplo, el primer elemento de civilización, que es la cultura, en la mente y el pecho de los conquistadores. (59).

20. Así inculcaba *la paz*. Paz que tiene en los Concilios Toledanos un concepto más espiritual, amplio, hondo y eficaz, más sabrosamente añejo que en el moderno pacifismo. Este se refiere mucho a la mera paz material de las espadas; algo a la paz económica, muy poco a la paz natural de los espíritus y casi nada a la paz sobrenatural.

La paz de los Concilios godos abraza dos puntos, el material y el espiritual; y en cada uno considera dos aspectos, el de la paz material dentro y fuera del reino, en el primer punto; el de la paz natural y sobrenatural, en el segundo.

Del primero, es testimonio indubitable el c. LXXV, del Concilio Toledano IV, a. 633, añadiéndole el c. I del Concilio Toledano VII, a. 646. (60).

“...Cualquiera, pues, de nosotros o de los pueblos de toda España, que violare temerariamente con cualquier conjuración o pretensión la fidelidad a su juramento en favor de la patria, del estado godo y de la conservación de la incolumidad real, ...sea anatema...” Esto es del Concilio Toledano IV, que repite varias veces la misma conminación y el mismo castigo; la separación de la Iglesia católica y de la comunidad de todos los cristianos. (61).

El Concilio Toledano VII abarca en su c. I todas las luchas que pudieran moverse contra los godos por propios y extraños, desde dentro y desde fuera del reino; se extiende a los autores, cooperadores y partícipes y añade a la excomunión, algunas penas temporales, como la privación de sus bienes. “...Entretanto la razón nos ha movido a decretar mediante constitución sinodal

(59) V. Parte III. n. 34 y sigts.

(60) Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 379, n. 80; 420, n. 5-6.

(61) “...anathema sit ...atque ab Ecclesia Catholica... efficiatur extraneus et ab omni communione christianorum alienus”.

que cualquiera, aunque sea lego, que en adelante fuere hallado culpable en los tres capítulos dichos, esto es, en ir contra la gente (goda) o la Patria o la potestad real, *trasladándose a tierras extrañas* o ayudando a tales culpables, no sólo sea privado (como se ha dicho) de la propiedad de todas sus cosas, sino que sea además condenado a perpetua excomunión...”

Además, en la *Praefatio* de este Concilio se aborrece a aquellos que “dan trabajo constante al ejército godo”. Y por otra parte, el Sínodo de Mérida del año 666, c. III, indica que para que el Rey godo haga la guerra a otros “lo haga impulsado por verdadera causa—quando cumque eum *causa* ingredi fecerit contra suos hostes...” (62).

Tenemos, pues, completamente probado el primer punto contenido en el ideal de paz sostenido en los Concilios hispano-godos; la paz de las armas.

21. Para el segundo punto, que es la paz de los espíritus, paz natural y sobrenatural, téngase en cuenta la bellísima exposición que hace y el adorno que en ella pone, como nadie, Fr. Luis de León, al explicar el nombre de Cristo, “Príncipe de la paz”. (63).

La suma es, que la paz nace de que cada elemento ocupe su lugar y puesto en su lugar, se ordene a sí mismo internamente, y sin salirse de ese orden, trabaje para sí y coopere armónicamente al bien de todos.

Pues bien, aplicando esto a los súbditos y a los gobernantes, tendremos una nación en paz; paz que lleva consigo la satisfacción y la distribuye y derrama por entre todos sus elementos.

Recuérdense ahora las palabras puestas en el n. 16, relativas a lo dicho por Recaredo acerca del que se lla-

(62) Ap. Tejada y Ramiro (Juan) “Colección de cánones de la Iglesia española...” Tom. II, Madrid, 1850, p. 703-4, c. I.

(63) “Nombres de Cristo”, Lib. II; “Príncipe de la Paz”, ed. de “La Lectura”, Tom. II, Madrid, 1917.

maría hoy programa de gobierno, palabras aprobadas por los PP. del Concilio III de Toledo mediante el asentimiento y ejecución de su contenido. Y cual espejo, complemento y perfección de ellas, escúchese el concepto que de la paz espiritual propone al reino hispano-godo el Papa Gregorio, en respuesta a la comunicación en que Recaredo le daba cuenta de sus obras pasadas y de sus futuros intentos.

Se trata de una carta de San Gregorio al Rey en que el objeto de la carta se pone al concluir, con estas palabras: "...Por tanto exhorto a vuestra Excelencia ...que practique con ahinco cuanto pertenece a la paz; de tal suerte que los tiempos de vuestro reinado hayan de ser tenidos en gran alabanza por luengos años". (64).

Con el fin de que esta exhortación lograra frutos de práctica había expuesto el Papa un largo y cumplido razonamiento doctrinal, cuyas son estas frases, ingeniosas y delicadas como todas.

"Las mismas riendas del gobierno han de ser también manejadas con grande moderación para con los súbditos; de suerte que el poder no se suba sobre la razón. Porque entonces es cuando el reino se rige bien: cuando la gloria de reinar no se enseñoorea del espíritu. Pues la ira, aun cuando persigue las culpas de los delincuentes, no debe caminar como señora delante de la razón, sino detrás, a espaldas suyas, como sierva, para presentarse delante cuando sea llamada. Porque si comienza a tomar posesión de la mente, da en tener por justas las crueles acciones que ella ejecuta". (65).

Así hablaba a la Soberanía Gregorio I, coincidiendo con las doctrinas pacíficas del Concilio III de Toledo y del mismo Rey a quien se dirigía, y subiéndolas con su autoridad a la suma altura y plenitud.

(64) "...quaeque ad pacem pertinent studiose peragat"; ap. Villanueva (Mathias) "Summa Conciliorum Hispaniae..."; Tom. I, Barcinone, MDCCCI, p. 159.

(65) "...Ipsa quoque...", ap. Villanueva, I. cit.

Pues ¿qué extraño es, ante semejantes ejemplos, ver cómo el Concilio IV cobra ánimos y elocuencia y se vuelve con igual humildad que fortaleza, al Rey Sisenando, allí presente, y representando en él a todos los reyes futuros, los exhorta, o les suplica; los atrae con amor, o los amenaza con castigos y les señala el modelo justo del buen gobierno?

Palabras suyas son estas:

"...A tí también, oh Rey aquí presente... y a los Reyes futuros de las futuras edades, os demandamos con la debida humildad que, siendo moderados y suaves para con los súbditos, gobernéis a la vez con justicia y piedad los pueblos que Dios os ha confiado, reinando con la humildad del corazón, con el atractivo de las buenas acciones... De tal manera que vivan satisfechos los Reyes en los pueblos, los pueblos en los Reyes y Dios en ambos. ...Ciertamente promulgamos acerca de los Reyes futuros esta disposición; que si alguno, llevado de soberbia o del fausto regio, o de la ambición, dominase a los pueblos en crueldad o iniquidad, ejerciendo durísima potestad en ellos contra la reverencia debida a las leyes, sea condenado por Cristo Dios con anatema... por su atrevimiento en obrar mal y convertir el reino en exterminio..." (66).

Señores, muchas más cosas dicen de la paz los Concilios Toledanos. (67).

Mas ¿a qué proseguir? Ellos consiguieron el abrazo de la Fe con la Razón, de la Verdad con la Moralidad, de la Misericordia con la Justicia, de las armas bárbaras con la cultura hispano-latina, para engendrar una ilustrada paz en la nación con el objeto de que asentada la soberanía en verdadera paz, se pusieran en ordenado movimiento todas las actividades disponibles para llegar al más perfecto fin de la sociedad política; al más perfecto fin de la más perfecta sociedad humana.

(66) Ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 380, n. 84.

(67) V. v. gr. Conc. XVI "In nomine..." n. 4.

22. Sin embargo, queda por señalar el coronamiento de esa obra; la vida, fuerza y carácter sagrado e inviolable que a la nación, puesta en movimiento para lograr su fin, imprimieron los Concilios por parte de los Reyes y por parte del pueblo.

Rey y pueblo fueron obligados a hacer juramento de contribuir al bien de la nación y el Rey recibía además la unción sagrada, como signo de que la autoridad descendía de lo alto, de que, como persona consagrada para el gobierno, había de ser objeto de reverencia por parte de los súbditos; mientras ella había de usar también de su autoridad con la discreción y respeto que todo lo sagrado se merece.

Recordemos cierta frase del juramento hecho por los Reyes antes de subir al trono en virtud de precepto conciliar. (68).

Allí se afirma que ha de jurar la Fe católica "*inter reliqua conditionum sacramenta*—entre los sacramentos o juramentos de otras condiciones; esto es, entre otras condiciones juradas."

Una de estas condiciones es la que aquí nos importa; la que luego expresó Ervigio con claridad, asegurando que tenía el reino "para la salvación de la tierra y alivio del pueblo", la que manifestó Egica al jurar ante Ervigio "que no había de negar a las gentes la justicia". (69).

El objeto del juramento de los súbditos se divide en tres partes bien determinadas, aunque se expresen en orden diverso: "la incolumidad o salud de la gente goda, de la patria y del Rey." (70). Se hacía por clérigos, religiosos y legos; por el pueblo entero. Y sea que éste ju-

(68) V. n. 15.

(69) Ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. I, V Conc. XII, a. 681, p. 263, n. 3; id. Conc. XV, p. 306, n. 4.

(70) Conc. Tol. VII, "Praefatio", O. cit., Tom. III, p. 420, n. 4; "contra gentem gotthorum vel patriam seu regem". Id. Con. Tol. VIII. "Vos omnemque populum jurasse recolimus..."; Conc. Tol. X. c. II, O. cit., Tom. IV. p. 153, n. 6, "contra salutem Principum, gentisque aut patriae", etc.

rara en masa durante las reuniones que acompañaban al nombramiento de los Reyes, sea que lo hicieran por sus autoridades, o ante un representante real señalado "ad hoc", es lo cierto que, quien faltara contra las tres cosas apuntadas o a ello cooperase, era castigado, como perjurio, con penas espirituales y temporales; con excomunión, privación de cargos y confiscación; sin que el Obispo se librara de tales penas. (71).

23. La unción sagrada aparece el año 681 en el Concilio Toledano XII, donde el mismo Rey Ervigio declara haber recibido "la sacrosanta unción del reino"; pero hay de ella noticias anteriores.

Narrando la vida de Wamba el Obispo santo, Julián de Toledo, habla varias veces, como en morosa delectación, de la unción de este rey y señala expresamente la unción de las manos y de la cabeza. (72). Es el signo que tuvo la Iglesia, *el sacramental* suyo para expresar la comunicación interna, callada y mansa de la autoridad derivada de lo alto en compañía de los dones precisos para obrar con ella; y las súplicas que a lo alto dirige la Iglesia para Dios los derrame en abundancia. Es el signo de la luz para conocer, del acierto para mandar, de la mano regia, delicada y paternal para no herir, para enderezar sin violencias, para hacer caminar con deleite y satisfacción. No es invento, lo expresa la Iglesia en su ceremonial de unción de reyes. (73).

(71) Conc. VII, c. I.

(72) "Historia Wambae..." S. Juliani; ap. Flórez "España sagrada", Tom. VI, 2.^a ed., apen. último, n. 3-6.

(73) "Pontificale romanum. De benedictione et coronatione Regis..." —En esto es notable la afirmación de Mayer, O. cit., Tom. II, pág. 12, asegurando que "la unción fué considerada en España... como un sacramento." Las pruebas únicas que pone en la not. 45, son que era "una ordenación, y, por tanto, un sacramento." ¡Como si no hubiera ordenaciones que no son sacramentos! V. Wernz, "Jus Decretalium...", Romae, 1906, Tom. II, Párr. I, Tit. 2. Menos prueba todavía el que la unción real se llamara "santo Sacramento"; puesto que Sacramento era nombre común a las cosas sagradas, v. gr. al juramento mismo, según se advierte en el texto del n. 22. Para probar que la unción era tenida por Sacramento, había que probar que era tenida por "signo establecido por Jesucristo, expresivo y causativo de gracia".

No pretendería expresarlo así el Obispo santo, Julián de Toledo, en el citado lugar, cuando declara que Wamba, próximo a la consagración *recibió a los pueblos en su paz—eos ad suam pacem recepit?*"

Señores: será o no de nuestro contento; pero el ideal de los Concilios Toledanos fué la constitución de la monarquía hispano-goda como *un patriarcado sacro y real*.



SEGUNDA PARTE

TRASMISIÓN



A trasmisión de la soberanía hispano-visigoda se hacía de ordinario *por elección*. El Concilio IV, c. LXXV, dice: "...sed et defuncto in pace Principe, Primates totius regni cum sacerdotibus, successorum Regni constituent—muerto el Príncipe en paz, elijan sucesor los Primates de todo el reino junto con los Sacerdotes". (74).

Pero la sucesión supone la vacante. ¿Cómo quedaba vacante la soberanía goda? Hablamos de la vacante legítima, cuyo primer modo era la muerte en paz, la muerte sin violencias ejercidas de parte de los hombres, con fines particulares sucesorios. El testimonio anterior lo asegura con claridad. Así se produjo la vacante de Recaredo y de Recesvinto.

Por la muerte violenta, o el destronamiento obligado por la fuerza de otros, empleada con fines sucesorios particulares, vaca la soberanía de hecho; mas no de derecho. Tal modo de vacación no tiene puesto en los Concilios, si no es para execrarlo. (V. n. 26).

25. Otro medio legítimo de vacar la soberanía se advierte en el tiempo que estudiamos. Anda envuelto en las tinieblas de un inicuo fraude; pero se divisa con bastante precisión.

(74) Ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 379, n. 78.

Ervigio había tonsurado engañosamente a Wamba y lo vistió de religioso con el fin de inutilizarlo para seguir siendo rey; pues el tonsurado bajo hábito de religión no podía ceñir la corona. (V. n. 24).

Claro es que en el presente caso de tonsura involuntaria, no era racional la aplicación de la norma prohibitiva; más es lo cierto que, sea por lo que fuere, Wamba, restituído a su juicio, renunció la soberanía, precisamente en el mismo Ervigio.

Del nombramiento de sucesor ya hablaremos. Ahora baste indicar que el Concilio XII, a. 681, a quien se llevó la cuestión, aprobó, sin acotación ninguna, la renuncia. "Visum est... omnium confirmatio, apponatur—fuimos de parecer... de confirmarlo todos". (75).

26. Al lado de la muerte y la renuncia, modos claramente legítimos de vacar la soberanía, encontramos un tercer modo expuesto con menos claridad, que de existir y ser legítimo, envuelve significación e importancia extraordinaria.

Para dar con él es menester recordar un hecho repetido en la España de entonces; y es que varios reyes godos fueron muertos, o al menos privados violentamente del reino. La historia anterior a Recaredo es tristísima, según puede verse en el *Chronicon* de San Isidoro, por el constante machaqueo de frases como las siguientes: "En la era CDXLIX, Ataulfo es degollado; en la CDLIV, Sigerico fué asesinado; en la CDXC, Turismundo fué muerto por su hermano Teodorico; y en la DIV, Eurico le sucedió en el reino mediante el mismo delito que su hermano". (76).

Después de Recaredo, Witerico mató a Liuva y Witerico cayó al filo de la espada. (77). Sisenando privó del trono a Suintila por la violencia de la guerra, aunque

(75) Conc. XII, c. I, O. cit., Tom. IV, p. 265, n. 11.

(76) "Historia sive Chronicon Gotthorum..." ap. Saenz de Aguirre, Tom. III, p. 72.

(77) Id., aera DCXL, DCXLII, I. cit. p. 76.

conservando la vida, y lo mismo sucedió, según parece, a Witiza, por parte de don Rodrigo. (78).

¿Pueden ser justificados estos hechos?—Los dos primeros, desde luego que no. Fueron efecto de iniciativa exclusivamente particular: se mató por cuenta propia y con engaño. Del último, del referente a don Rodrigo, apenas se sabe cosa alguna concreta. (79).

El hecho de Sisenando da que pensar mucho, antes de descubrir los fundamentos para un juicio exacto. ¿Fue realizado en circunstancias necesarias de imprescindible defensa de la sociedad frente a un tirano declarado, sea porque tiranizaba de hecho, quebrantando así los principios básicos que se suponen por derecho natural en todo gobierno, sea porque no guardaba las condiciones sustantivas que legítima y expresamente le impuso la sociedad, mediante sus órganos, para la posesión y conservación de la soberanía?

No lo sabemos definitivamente. Con todo, consta que Suintila fue tirano y perverso sujeto en el final de su reinado (80); consta que el Concilio Toledano VI, junto con los nobles y con la aprobación del Rey Chintila, impusieron a los reyes el juramento de mirar por el bien del pueblo y defender la unidad católica, como condición "sine qua non" para subir al trono; consta que el incumplidor de esa condición fue penado por el Concilio, con asentimiento de los nobles y del Rey, con excomunión, la cual impedía la comunión con los súbditos precisa para gobernar (81); consta que del rey Suintila declaró el

(78) "Chronicon" Biclarensis—Continuatio—ap. Flórez "España sagrada..." Madrid. Tom. VI, MDCCLI, p. 430.

(79) Véase un compendio de los testimonios más fehacientes en Gebhardt, "Historia general de España...", 2.ª ed., Tom. II, cap. VI.

(80) Gebhardt, l. cit., cap. IV, a. 624—El Concilio IV de Toledo dice de Suintila: "qui scelera propria metuens seipsum regno privavit et potestatis fascibus exiit—el que, temiendo sus propios delitos se privó a sí mismo del reino y despojó de las fasces (varas) del poder", ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 380, n. 85. Por supuesto que resistió lo que pudo a Sisenando.

(81) V. Parte primera, n. 15 y sigts.

Concilio Toledano cuarto que “se privó a sí mismo del reino por sus delitos”; consta, finalmente, que ese mismo Concilio confirmó a Sisenando en el trono. (82).

En vista de todo esto ¿será irracional creer que los Concilios admitían la vacación legal de la soberanía hispano-goda por incumplimiento de las condiciones naturales o positivas que a los reyes se le impusieron debidamente, para reinar? Y en este caso ¿será aventurado opinar, hecha la vacante conforme al modo dicho, que si el Rey se resistía a dejar libre el trono, que ya no era suyo, podía la sociedad obligarle a dejarlo por medios pacíficos y a falta de ellos por una guerra conforme a derecho? (83).

He aquí una razón bien poderosa para no afirmar que el Concilio Toledano cuarto, presidido precisamente por San Isidoro, con 69 Obispos y Vicarios firmantes, fué un adulator del victorioso Sisenando; ni siquiera que aceptó pura y simplemente el hecho consumado de la ocupación del trono por éste, según parece asegurar Menéndez y Pelayo (84); antes que, aceptando acaso ese hecho consumado en cuanto al modo violento de realizarse, proclamó también un derecho por aquellas palabras: “Suintilla, temiendo a los propios delitos (después de inútil resistencia), se privó a sí mismo del reino”.

27. Fuera de los casos descritos, nadie se puso nunca más al lado de los reyes que los Concilios, “por bien de paz; para bien del reino”.

Para ello, 1.º Establecen y corroboran constantemente el juramento de fidelidad al Rey, hecho según expusimos en el n. 22; enumeran varias maneras concretas de quebrantarlo y de cooperar a su quebrantamiento y en

(82) Ap. Saenz de Aguirre, L. cit., n. 84 y 85.

(83) Acerca de esta cuestión teórica y universalmente considerada y como bien ponderado resumen de la discusión, V. Meyer (Theodorus, S. J.) “Institutiones juris naturalis...”, ed. Friburgi... MCM; Pars. II, n. 520 y sgts.

(84) “Historia de los Heterodoxos...”, ed. 2.ª, Tom. II, Lib. I, cap. 3.º, p. 210.

todas y con todos, Obispos o simples clérigos, religiosos o legos, nobles o siervos, que dentro o fuera del reino intenten algo contra el Rey, emplean castigos rigurosos; como la excomunión, la confiscación y la cárcel (85). Tales delincuentes eran sediciosos y sacrílegos. Ni siquiera se podía hablar mal del Rey con dañadas intenciones—*ne quis in principem maledicta congerat*—y estaba vedado, so pena de excomunión, el andar averiguando sus futuros sucesos por medios prohibidos, con fines de conspirar. (86).

2.º Por tales medios preparan los PP. una sucesión pacífica y legítima.

3.º Y en este supuesto confirman el modo pacífico, legítimo y tradicional de sucesión, que era la elección, garantizándola con oportunas modificaciones.

No podemos resistir el deseo de copiar una de estas leyes razonadas; majestuosa, social, jurídica y religiosamente abrumadora. ¡Quién me diera que el concurso la entendiera en latín donde tiene su nativo espíritu!

“...Tanta es, según fama, la pérfida voluntad de muchas gentes, que tienen en nada guardar la fidelidad prometida con juramento a sus Reyes y hacen ver con las palabras que perseveran en él, al mismo tiempo que guardan en su ánimo una perfidia impía. Porque juran a sus reyes y son prevaricadores de la fidelidad que prometen y no temen aquel libro divino donde se impone maldición y se conmina con multitud de penas a aquellos que juran con mentira el nombre de Dios...

.....
A los mismos enemigos se les guarda lealtad y no se

(85) Conc. Tol. IV, c. LXXV, “Quicumque igitur a nobis vel totius Hispaniae populis... anathema...”—Tol. VII, c. I. “Quicumque laicorum... omnium rerum suarum proprietate privetur”; Tol. V. c. XII. “Unde quisquis patrator.—excommunicatus et retrusus”.—Se celebraron dichos Concilios en el año 633, 646 y 636, respectivamente.

En adelante escasearemos las citas de la colección de Saenz de Aguirre, por ser demasiado sabidas; hasta el Concilio VIII, en el Tom. III; las demás están en el IV.

(86) Conc. Tol. V., c. IV y V.

quebranta la fidelidad en los pactos con ellos. Pues si debe guardarse fidelidad en la guerra con los enemigos ¿cuánto más con los suyos propios? Tanto más que la violación de fidelidad a los Reyes, por sus gentes, es un sacrilegio; porque no sólo se quebranta un pacto contra ellos, sino también ciertamente contra Dios, en cuyo nombre se hace semejante promesa.

De aquí es que la ira del cielo cambió de tal modo el estado de muchos reinos de la tierra, que se deshicieron unas partes de otras, por la impiedad en la Fe y en las costumbres...

.....

De donde por boca de Isaías nos dice: *mi espada se embriagó de castigos en el cielo. ¿Cuánto más debemos temer nosotros la ruina de nuestro bienestar y evitar el perecer, por causa de nuestra infidelidad, al filo de la misma espada vengadora? Y si queremos huir la ira divina y llamar a clemencia su severidad, guardemos con temor el culto debido a la religión para con Dios, conservemos la fe dada y la promesa hecha a nuestros príncipes; no haya en nosotros, como en otras gentes, sutil e impía infidelidad; no mente perversa y dolosa; no delito de perjurio, ni maquinación nefanda de conjura. Nadie entre nosotros presuma arrebatar el reino; sino que después que hubiere muerto en paz el Príncipe, constitúyanle sucesor, reunidos en junta, los Sacerdotes y los Príncipes de toda la gente; para que conservándose entre nosotros la concordia de la unidad, no nazca división alguna ni por la violencia, ni por la ambición.*

Y si esta admonición no corrige vuestras mentes y no conduce al bien común vuestro corazón, oid nuestra sentencia: Cualquiera, pues, de nosotros o de los pueblos de toda España que violase temerariamente con cualquiera conjuración o intento de ella el juramento sagrado de fidelidad que hizo a favor de la patria y estado de los godos y conservación de la vida real, o intentare la muerte del Rey, o le privare del mando del reino, o usurpare la

suprema magistratura de la nación con osada tiranía, sea anatema en presencia de Dios y de los Angeles, y salga fuera de la Iglesia católica que profanó con el perjurio y sepárese de toda compañía de cristianos con todos los socios de su impiedad; porque es justo que sean sujetos a la misma pena los que se encuentran ligados con el mismo error.

Lo cual repetimos segunda vez...

También lo proclamamos por vez tercera.

Y si a todos los presentes agrada esta sentencia tres veces reiterada, mostradlo asintiendo a ella con vuestra palabra. Todo el clero y el pueblo exclamó: Anatema..., a cuantos presumieren ir contra vuestra resolución, esto es, maldición sobre ellos en el día de la venida del Señor. Ellos y sus cooperadores tengan parte con Judas Iscariotes. Amén." (87).

Así defendían los Concilios a los Reyes contra la guerrera ambición de la nobleza goda y de cualesquiera otros amigos de aventuras y así pretendían lograr, como muchas veces lograron, una sucesión pacífica, *mediante la elección*; cuya naturaleza y circunstancias bien merecen explicarse.

28. Antes conviene advertir que no se trata aquí de la elección puramente técnica, cual es la elección canónica hecha por sufragio de los miembros de un colegio constituido de antemano en persona jurídica (88), ni de varias de las elecciones de concepto genérico hechas por sufragio en los modernos derechos (89). Se trata de una mera designación de persona, cuyas circunstancias concretas nos son muy poco conocidas.

Conste también de antemano que los Concilios no ha-

(87) Conc. Tol. IV, a. 633, c. LXXV, O. cit., Tom. III, p. 379, n. 75, sgts.; Tol. VII "Praefatio" et c. I; Tol. VIII, "In nomine Domini-Itaque"; Tol. X, c. II; Tol. XIII, c. I; Tol. XVI, a. 696, c. X.

(88) Cfr. Wernz-Vidal, "Ius canonicum...", Tom. II, Lib. II, cap. VIII, ed Romae, 1923.

(89) V. v. gr. nuestro Estatuto municipal y provincial.

blaron nunca de *sucesión hereditaria*. ¡Cosa extraña! La nación hispano-goda comenzó con un Rey, Recaredo, hijo de Leovigildo, a quien parece ser que éste había designado por asociación, iniciando así cierta orientación a la herencia de la soberanía. No obstante, en el Concilio Toledano IV celebrado el año 633, no muchos años después de morir Recaredo, se consigna la elección, diciendo que “nadie... presume arrebatarse el reino; sino que muerto el Príncipe en paz, den sucesor al reino los Primateos de toda la gente en reunión con los sacerdotes; para que, guardada la concordia de la armonía, no se produzca por violencia y ambición disensión alguna en daño de la patria.” (90).

Recesvinto había subido por designación de su padre, a lo que parece; y el Concilio Toledano VIII, celebrado en su tiempo, a. 653, e incoado a su presencia (91), vuelve a insistir en la elección por su c. X; y lo mismo se nota con relación a Ervigio, en el Concilio XII y con Egica en el XV (92). En esto no cedieron los Concilios, no precisamente por la moderna razón antihereditaria de evitar el advenimiento al trono de algún inepto; sino porque conocían las ambiciones y el ansia de pelea de los godos y sabían muy bien que era difícil mantenerlos en paz durante la vida de un hombre, cuanto más durante una generación.

¿No vimos en el n. 26 cómo a Liuva, hijo de Recaredo lo mataron, y mataron a Witerico y derribaron a Suintila y obligaron a renunciar a Wamba?

Era, pues, menester elección o designación de persona para cada Rey; elección de la cual sólo sabemos, por lo que toca *al modo*, lo que dice el citado c. LXXV del

(90) C. LXXV “Nullus apud nos...”

(91) Praefacio, “...adest serenissimus Princeps...”, ap. Saenz de Aguirre, Tom. III, p. 435-I.

(92) Tol. XII, c. I, XV; Tom. IV, p. 264, n. 11; XV, p. 307, n. 5, 27 y sgts.

Concilio IV, *que se haga en paz*. De aquí que la elección de don Rodrigo fuera vituperada *por tumultuosa*. (93).

Pasemos a los *electores*, en cuya designación, buscando los Concilios la elección pacífica y sin excluir a los acostumbrados electores godos ambiciosos y guerreadores, pensaron en un elemento sin pretensiones de reinar, elemento que de suyo era de orden, de cultura, de paz. Pensaron en los *sacerdotes*, que según vimos por el reciente testimonio del Concilio IV, habían de hacer la elección con los *Primates de toda la gente*. ¿Quiénes eran esos sacerdotes y primates? El Concilio V, a. 636, lo deja indeciso, al disponer en su c. III, que no sea rey quien no tenga el ornato de su noble origen, ni de la virtud, o no haya sido traído a ese puesto por *el consentimiento de todos y la nobleza de la gente goda*. (94).

El Concilio Toledano VIII, afirma en su c. X que la elección se hacía por los *Pontifices* y por los *Majores Palatii, omnimodo assensu*—por los mayores del Palacio *con asentimiento omnimodo*. Esta frase pone en claro que los *sacerdotes electores* de que trata el Concilio IV, c. LXXV, son los Obispos; mientras deja indeciso y casi confuso el otro elemento elector, que allí eran los *Primates totius gentis*, y aquí los *Majores Palatii*; si bien podemos interpretar que los primates de toda la gente, o entre toda la gente, son precisamente estas mayores dignidades palatinas. (95).

¿Quiénes eran las personas elegibles para reyes, según los Concilios? A esto no se halla respuesta positiva completa, sino más bien negativa o exclusiva. El más perfecto canon es el XVII del Concilio VI, a. 638: “Ningún tonsurado en hábito de religión, ningún decalvado torpemente, o de origen servil, o de gente extraña; sino quien sea por su raza godo y por sus costumbres digno.”

(93) “Chronicon...” Isidori Pacensis, c. 34.

(94) “Quem nec electio omnium probat, nec gothiae gentis nobilitas... trahit”.

(95) Quiénes fueran éstos, v. en la parte primera, not. 4.

La primera condición excluyó a los clérigos, *al menos* a los clérigos tonsurados en religión; ya que el texto es invariable en poner "*nullus sub Religionis habitu detonsus*—ningún tonsurado bajo hábito de Religión". La segunda excluye a los penados con decalvación infamante, pena no infrecuente en el pueblo hispano-godo; la tercera a los que fueron siervos; la cuarta a los extraños al reino, y la quinta exige que el eligendo sea noble y *acaso noble godo*. (96).

Del *número de votos* tenemos sólo dos testimonios, que necesitan, por cierto, alguna explicación. El c. III del Concilio V de Toledo expresa que la elección ha de ser "*omnium—de todos*", y el X del Concilio VIII "*omnimodo assensu—con omnimodo o total asentimiento*". Interpretar estas palabras en el sentido de unanimidad, es tan absurdo como disponer que los hispano-godos nunca tuvieran Rey. Por eso el consentimiento de todos o asentimiento omnimodo se ha de tomar por consentimiento *general*, opuesto a consentimiento de *algunas facciones* o parcialidades y de poca gente, no *por consentimiento universal*. El mismo Concilio VIII da la razón a nuestra exégesis, cuando en seguida de decir que la elección de Rey sea por consentimiento *omnimodo*, añade: "no por elección de los de fuera, o por conspiración de unos pocos, o por tumulto sedicioso de las plebes rústicas". (97).

29. No es dado abandonar esta materia de elección de los Reyes hispano-godos, sin enunciar un hecho y vindicar, si podemos, su derecho.

¿Cabía en sentir de los Concilios de Toledo una elección anterior a la vacante de la soberanía, una elección

(96) Decimos "acaso", porque varios códices que cita al margen el mismo Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 413, n. 22, no ponen "*genere Gothus et moribus dignus*", sino "*genere et moribus dignus*", omitiendo el *Gothus*. Sin embargo Mayer O. cit., Tom. II. Lib. II, Sec. I, p. 12, B., I, afirma, citando ese texto, que jurídicamente el Rey es un godo (?).

(97) O. cit., Tom. III, p. 446, n. 45.

que, hecha en vida de un Rey, dejara ya designada la persona que había de sucederle? Hablamos, desde luego, de la elección descrita hasta ahora, de la elección realizada por los Obispos y nobles que tenían derecho de sufragio o de designación; y la pregunta nace en presencia de hechos como el de que Liuva asociara en el trono a Leovigildo y éste le sucediera; que lo mismo sucediera con Recesvinto en relación con su padre; que Wamba designara a Ervigio, y Ervigio a Egica, y así de otros casos. (98).

¿Admitieron los Concilios Toledanos esas asociaciones al trono, o esas designaciones, como modos legales de suceder en la soberanía?—En los Concilios Toledanos no aparece nunca más modo legal que la elección en paz.

¿Es que esa asociación al trono iba unida a cierta elección realizada en forma legal *para después*, para cuando legítimamente vacara el trono real?—Autores hay que lo aseguran. (99). Nosotros decimos que en los Concilios hispano-godos no hay rastro cierto de semejante cosa.

¿Es que la obra de asociación o designación verificada por los reyes y aun por los particulares, si queremos considerar en este aspecto el caso de Sisenando con Suintila, reunía tales circunstancias de provecho público, y aún de imposición y de fuerza, que al cuerpo electoral no le quedaba otro remedio?—Así lo creemos y también juzgamos que en sentir de los Concilios sólo una especie de posterior ratificación, de *bill electoral*, legitimaba, al menos aparentemente, hechos como los denunciados.

Es cierto que Recesvinto declaró de sí mismo ante el Concilio VIII, que el Sumo autor de las cosas “le introdujo en la sede del reino en los tiempos de su Señor y Padre... y que al morir le dejó transferidos los derechos de todo el régimen”, sin mencionar elección ninguna y sin que el Concilio opusiera una palabra. (100). Es, sin em-

(98) Gebhardt, l. cit., cap. III-VI.

(99) V. Dahn “Die Könige der Germanen”, ed. Würzburg, 18-70, s; B. VI, p. 531.

bargo, muy significativo, el que en ese mismo Concilio, en el c. X, se repita determinadamente que el Rey "ha de ser elegido por los Pontífices y Mayores de Palacio".

Por otra parte, Ervigio, que sucedió a Wamba por designación de éste, pero previo el fraude inicuo de haberle hecho perder el conocimiento, vestirlo con hábito religioso y tonsurarlo, y que había sido ya consagrado rey por San Julián (101), se presenta suplicando al Concilio "puesto que tiene ya el reino con su grato asentimiento, que también sea consagrado con las definiciones de sus bendiciones (bendiciones confirmatorias); de tal suerte que resulte en alguna manera como una *renovación* de su imperio". (102).

Acceden los Conciliares a esto, y en el c. I añaden que sí, que se tenga por consagrado con las definiciones de todos los sacerdotes y por disuelto el juramento hecho a Wamba; puesto que el juicio divino lo preeligió en el reino y el antecesor lo designó por sucesor y lo que es más, lo *deseó la benevolencia de todo el pueblo*". (103).

La intención de los PP. es clara; la legalización de Ervigio necesitaba una confirmación electoral más o menos libre ya; pero necesaria para la legitimidad.

También Egica se presentó al Concilio Toledano XV, *post factum* de su ascensión al trono, ascensión lograda merced a la designación hecha por su suegro Ervigio, y también se somete a deliberación de los Conciliares en muchos problemas relacionados con ese asunto. (104).

¿Qué significa todo esto? Que sólo la elección por los Obispos y nobles, después de vacar la soberanía hispanogoda, era el medio legítimo de nombrar sucesor: que a

(100) Conc. VIII, l. cit., p. 436, III.

(101) Conc. XII. "In nomine..." O. cit., Tom. IV, p. 263, n. 3.

(102) L. cit. "...ita vestarum benedictionibus perfruatur confirmationibus consecrandum, ut innovatio quodammodo nostri videatur imperii"

(103) "...totius populi amabilitas exquisivit", l. cit., p. 265, n. 11.

(104) O. cit., p. 306, n. 4, 34-37.

pesar de eso tuvieron que condescender a veces *pro bono pacis*, por bien del pueblo, y a más no poder; y finalmente que aun en estos casos procuraron, puestos en ocasión, ejercer su derecho, confirmando “a posteriori” y dando una especie de revalidación, a hechos y disposiciones verificadas al margen y hasta contra la voluntad del Derecho.

Y consignando de pasada que los Concilios Toledanos no nos dan más circunstancias de la elección para Rey de los godos, que las del c. X del Concilio VII, tantas veces mencionado, en que se consigna que la elección ha de ser “en la ciudad regia o en el lugar en que el príncipe hubiera fallecido”, pasamos a otro aspecto, no menos interesante, de la trasmisión de la soberanía goda, estudiada en los Concilios de Toledo... (105).

30. Es el de las relaciones con la familia y los súbditos del antecesor; con los bienes de ellos y con los propios bienes del Rey mismo.

Quien pretenda contemplar un cuadro acabado del comportamiento que los Reyes bárbaros y civilizados tuvieron demasiadas veces con la familia de sus antecesores, con la cual solían ponerse en formal enemistad, lea los sagrados libros de los Reyes, en especial el Libro IV, a pesar de que los reyes judíos gozaban de la celeste luz y divinas exhortaciones de los profetas de Jehová.

Los Concilios Toledanos trabajaron como buenos por la paz de la sucesión hispano-goda. ¡Cuánto más todavía se prepararon como avisados y previsores, para el caso de las sucesiones violentas o de los sucesores hostiles a la generación del antecesor!

Por eso el nunca bien ponderado can. LXXV del Concilio IV, primer paso hacia la defensa franca de las familias destronadas, entra con la de los Reyes vengadores para salirse con la suya y habla de castigos a la fa-

(105) La citada “Historia de Wamba” asegura en su núm. 3 que la elección de este príncipe se hizo efectivamente en Gerticos, lugar del territorio salmanticense, donde murió su antecesor Recesvinto.

milia de Suintila, derribado por Sisenando; pero lo hace *individualizando* los delincuentes y el delito y expresando que la mujer de Suintila, sus hijos y su hermano Gelano habían cometido por sí tantas y tales maldades, que habían de ser castigados por su iniquidad.

De todos modos debía parecer a los miembros conciliares un juego algo peligroso el andar escrutando las vidas de los predecesores o de sus familias ante un sucesor, tal vez adversario o descontentadizo; y abandonando el sistema que parecen iniciar el a. 633, sistema *casuístico y positivo*, ponen el paso segundo, paso firme y definitivo para la defensa que pretenden, optando por el sistema *general y negativo de prohibir* los malos tratos a la mujer y descendencia de los príncipes, *mientras no se pruebe* que quebrantaron las leyes.

Son estas disposiciones del Concilio V, c. I: "...guárdese amor con toda benignidad y constancia a toda la posteridad del Príncipe Chintila y *se le dé medio racional de defensa propia*" (106). Lo mismo repite, con favorables variaciones, el Concilio VI, en el c. XVI.

Sobrepasa a todos en energía, extensión y particularidades el Concilio XIII, celebrado el año cuarto de Ervigio, 683, en su capítulo IV, titulado "De munitione proliis regiae—de la defensa de la prole real".

"Conjuramos, dice, a todos los presente y ausentes o que han de venir en los futuros tiempos, a los sacerdotes o príncipes, o a cualesquiera personas del honor u orden que sean, delante de Dios y de sus santos, a que ninguno en adelante haga daño a su posteridad (la del Rey), a su gloriosa esposa la Reina Lubigitona, o busque injustas ocasiones de perjudicar a los conocidos esposos de sus hijas, o a los que van a serlo pronto. Ninguno lleve su malicia a procurar oculta o públicamente que sean rechazados. No los mate a espada, o por cualquier otro medio

(106) "...praebeatur rationabile defensionis adminiculum..." A. Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 403, n. 2.

pernicioso; ninguno aconseje o ejecute cosa por donde vengan a ser repudiadas sus personas o privados ellos de sus cosas; ninguno los tonsure a la fuerza; ninguno trate de cambiar (por vestido de religión?) la vestidura a la gloriosa reina o a sus hijas o nueras, contra lo ordenado; ninguno, además, *fuera del caso de culpa evidentemente demostrada en juicio*, trate de que sean desterrados o cause daño a sus cuerpos con mutilaciones o flagelaciones; de tal suerte que la gloriosa posteridad del Rey, toda entera, con todas las personas mencionadas, ni sufra nota de lesión alguna, ni padezca detrimento en sus cosas... Sea condenado a perpetuo anatema y condenado en el consiguiente juicio futuro, el que tal hiciere o en ello consintiere". (107).

Hagamos examen de conciencia sobre el capítulo transcrito para observar, como primero y más luminoso y civilizador principio, que nadie entre los que integran la prole del Príncipe sea condenado sin falta evidente conocida en juicio; *extra evidentis culpae iudicium—sin juicio de culpa evidente*.

Después notaremos la extensión de las personas defendidas por el Concilio, que son toda la prole regia, mujer, hijos, consanguíneos y afines próximos, y además la amplitud del objeto a que se extiende la defensa, es a saber, a la vida, al cuerpo, los cargos, el honor y la hacienda, con todo lo que sea injusto.

31. Por tanto, con muy escasas observaciones queda concluído este negocio de la defensa de la prole regia.

Una se funda en el Concilio V, c. VI, donde la tutela conciliar del c. I, se alarga muy justa y delicadamente a los leales servidores de los reyes pasados, amonestando el Concilio al presente y a los futuros reyes, que no hagan daño a tales servidores ni en las cosas, ni en las personas; porque de lo contrario, tampoco ellos encontrarán

(107) O. cit., Tom. IV., p. 288, n. 21.

lealtad en nadie, quedando todo entregado a la zozobra de la inconstancia y de la perfidia. (108).

Otra se halla bien clara en el c. V del Concilio XIII y recibe su complemento de Concilio tercero de Zaragoza, a. 691, c. V. Se refiere a las legítimas esposas de anteriores príncipes, acerca de las cuales disponen los testimonios citados que para que permanezcan libres de la lujuria de los Reyes y apartadas de la ocasión que en manos de ellos coloca el poderío; para evitar que la que fué reina pare en una súbdita cualquiera de la cual hagan chacota las bajas gentes populares, "sean privadas, mediante prohibición no dirimente, de contraer matrimonio, y enviadas a un monasterio de religiosas, donde pasen tranquilamente sus días". (109).

No es que los Concilios nacionales o provinciales de Toledo o de Zaragoza, o de cualquier otro lugar, sean infalibles; pero es innegable que las razones fundamentales de tales normas son de valer y mucho más, encajadas en las condiciones sociales de aquel tiempo.

Esas normas aumentan en mérito con la observación que indica Villanuño al comentar los capítulos copiados; observación tomada de ideales, intenciones y prácticas conciliares que van demostradas en el presente trabajo. Es la eterna razón de paz, el anhelo de evitar el levantamiento de bandos y turbulencias con ocasión de las posibles alegaciones de derecho al trono por parte de la reina viuda, de sus hijos o causahabientes, o simplemente de ambiciosos y reñidores puestos en torno de su persona. Es el amor de los PP. Toledanos a la paz; la paz en la vacante, la paz en la sucesión, la paz en el gobierno de la monarquía. (110).

Y nótese bien que si en algún caso era demasiado violento, demasiado mal para una reina el hallarse prohibida de casar, o incluída en un monasterio, el mal era bien

(108) V. not. 110 y l. cit. pág. 404, n. 6.

(109) L. cit., Tom. IV, p. 319, n. 8-11.

(110) Villanuño, O. cit., Tom. I, p. 299, not.

reparable; pues se trata de una mera prohibición de derecho positivo humano que con causa justa se *pudo* dispensar.

32. Concluyamos esta segunda parte, proponiendo, señores, a vuestra consideración, a vuestro aprecio y respeto, la práctica que con auxilio de las asambleas conciliares, vino a frecuentarse y a fijarse en el derecho hispano-godo de algo enraizado ya en derecho romano; de la diferenciación entre los actos privados y públicos en la persona del Rey; de los bienes suyos personales y bienes de los Reyes en cuanto tales Reyes; del patrimonio individual y del real patrimonio o patrimonio de la corona. Esto se obra precisamente al intentar los Concilios la defensa de la prole regia y del pueblo contra posibles extralimitaciones de los futuros Príncipes y también la defensa del patrimonio de los príncipes contra posibles extralimitaciones de los pueblos. Comienza todo en el Concilio VI, cap. XIV y termina después de accidentado camino en dos documentos que merecían la más amplia publicación y la más exquisita exégesis que humanas obras puedan merecer.

Son el Decreto dado en nombre o con autoridad del Príncipe en el Concilio VIII, a. 653, por todos los Obispos y sacerdotes, con el Oficio palatino y a la vez con la junta de Mayores y Menores; y la Ley dada en el mismo por el Príncipe Recesvinto, confirmando dicho Decreto. (111).

En ambos documentos se prohíbe a los Reyes usar del cargo para el lucro suyo, y transmitir ese lucro a sus herederos, para colocarlo "en el antro del derecho propio", cuando consta que fué adquirido por motivos de utilidad pública.

Y concluyen sentenciando que todo lo que Chindasvinto tuviera antes de reinar o lo que mediante justos acrecentamientos aumentare, sea de su hijo Recesvinto

(111) Saenz de Aguirre, O. cit., Tom. III, p. 449 y 450.

como particular, o de aquellos a quienes se lo hubiera dado; pero todo lo demás sea de Recesvinto Rey y Recesvinto Rey no lo pueda disipar y no pase a sus herederos familiares, sino a los sucesores de su corona.

Y lo que sube de punto en esta materia es que el Concilio no para y corta su ingenio en esa disposición, sino que la junta, la traba y hace miembro de otra concepción más sustantiva y universal; más viva; más fecunda.

Es la de considerar la realeza hispano-goda como un conjunto de derechos y obligaciones; como una entidad formada entre Dios y el pueblo; como una suma de facultades y deberes constituídas en personalidad jurídica, *en oficio propiamente dicho*, para el bien de los súbditos; con independencia de todo vínculo de la carne y de la sangre con que uno nace y es causa de la herencia; con independencia de la individualidad física, moral y jurídica de la persona, y que por tanto tiene en sí sólo y totalmente, una vez puesta la elección, la sustancia, la forma, el sér completo de la realeza.

“Al Rey, pregonan los Obispos, sacerdotes, Oficio palatino y los Mayores y Menores del Concilio Toledano VIII, al Rey no lo hace la persona; sino los derechos—Regem... jura faciunt, non persona”. (112).

Aunque de los Concilios Toledanos, no hubiera salido otra palabra, debía ser bendecida su memoria *in generationes saeculorum*.

(112) L. cit., p. 450, n. 56 y sgts.



TERCERA PARTE

RÉGIMEN



AS he aquí que no se sale de una maravilla, cuando llega otra. Porque los Concilios Toledanos no proclaman únicamente el principio asentado del *oficio real impersonal y objetivo*; sino que subiendo de punto en verdad, dignidad e independencia, afirman por el Concilio IV, ante la presencia del Rey, que no es digno de la realeza, aquel que de ordinario y culpablemente, gobierna contra razón y justicia. Quien tal hiciere, debe ser separado de la comunión de los fieles, separación claramente incompatible con el ejercicio de la soberanía, y debe ser considerado como depuesto por él mismo, cuando su actuación gobernante se convierte de saludable para la patria, en criminal y ruinosa, por manera innegable y definitiva.

Consúltese en prueba aquella sentencia del C. LXXV, comentada ya en el n. 21 y 26, de que el “soberano que obrando con dominante soberbia o regia fastuosidad, ejerciere cruelísimo poder sobre los pueblos, en delitos y maldad o codicia, sea anatematizado... por su osadía para hacer el mal y convertir el reino en exterminio” (113).

(113) Ap. S. de A., O. cit., Tom. III, p. 380, n. 84 y 85. “...Si quis ex eis (Regibus) contra reverentiam legum superba dominatione et faustu regio in flagitiis, et facinore, sive cupiditate, crudelissimam potestatem in po-

Andaba tan viva semejante doctrina en las inteligencias inspiradoras de ideología en el gobierno visigodo, que S. Isidoro, Príncipe de la ciencia y Presidente del Concilio Toledano IV y del Hispalense II, la pone en los "Libri tres sententiarum", III, 19, bien diferenciada de cualquiera otra (114). Y el "Liber, o Forum", I, I, 1, la reduce a fórmula mediante el aforismo vulgar, "Rex eris, si recte facis; si autem non facis, non eris:—serás Rey, si obras rectamente, y si no, no lo serás" (115).

Por otra parte, el mismo Concilio Toledano IV afirma que "Suintila, temeroso de sus propios crímenes, se privó a sí mismo del reino"; siendo así que lo derrocó Sisenando en abierta guerra. Con la cual frase, dicha en tales circunstancias, parece entenderse con claridad, que los crímenes del mal gobierno de Suintila eran causa justa de deposición y a ella equivalían. (V. n. 26).

La consecuencia del principio puesto por el Concilio era dilatadamente fecunda. Reinar significaba para los PP. el buen gobernar, significaba el recto ejercicio de la realeza. Y como lo entendieron, lo promulgaron solemnes y solemnemente: "Populum admonemus; ...Te quoque praesentem regem deposcimus—se lo avisamos al pue-

pulis exercuerit, anathematis sententia a Christo Domino condemnetur, et habeat a Deo separationem atque iudicium, "propter quod" praesumpserit prava agere et in perniciem regnum convertere."

Creemos asimismo que el "anatema de Cristo Nuestro Señor", es la verdadera excomunión dada por la autoridad eclesiástica "representante" de Cristo, tanto más que en el Concilio VI, C. III, (L. cit., p. 409, n. 7), se trata claramente de esa misma excomunión, con parecidas palabras.

(114) Acerca de las obras científicas de S. Isidoro, v. la Crítica y Literatura de Bardenhewer, "Patrologia", § 119, 3, 4. La mejor edición de las obras del santo, es la de Faústino Arévalo, Roma, 1797-1803.

(115) S. Isidoro. "Etimologías" IX, 3, 4.—Bien sabemos que a estas frases puede dársele el sentido parenético de que "no se portará como buen rey quien gobierne mal", sin referirlas en modo alguno a la posesión de la realeza; pero el raciocinio expuesto en el texto lleva a otro sentido más literal, más hondo, universal, objetivo, digno de los Concilios Toledanos y concorde con todas sus doctrinas de política fundamental y las circunstancias de la nación hispano-goda.—Cfr. ns. 21 y 26.

blo; ...y a tí, también, oh Rey, te lo suplicamos"; pareciéndole bien al Rey todo lo hecho (116).

34. Mas no se les pasaba de largo a los Obispos hispano-godos que él buen gobierno no se crea, única o principalmente, con la mera exposición de doctrinas, o promulgación de preceptos; sino que se forma paulatinamente mediante la cultura y educación especulativa y práctica, moral y jurídica, de gobernantes y gobernados; y mediante la aplicación de esa cultura y educación a la vida concreta del régimen de los pueblos.

Lema era de Padres tan influyentes en los Concilios, como S. Isidoro, que no la fuerza, sino la cultura, separan al hombre de la mala conducta. "Sólo por la sabiduría especulativa y práctica (sapientia), evitamos las malas acciones" (117). Lo cual es declarado positivamente respecto a los sacerdotes por el mismo S. Isidoro, al aconsejarles que *todas sus obras se constituyan firmes en la enseñanza y en la doctrina* (118).

35. Con este principio delante, y la consideración certísima de que ni siquiera sabían firmar varios de los magnates godos (119), se puede caer en la cuenta del motivo por el cual la Iglesia hispano-goda planteó y sobresalió, por entre otras Iglesias, en el trabajo individual y social de la enseñanza; en su organización y en sus frutos (120). De todo abundan las pruebas.

Del trabajo individual da testimonio una carta de San Isidoro al Duce Claudio, su amado hijo en el Señor, a quien suplica "tenga presente la memoria de Leandro su

(116) "...Annunte... Principe", Ap. S. de A., Tom. III, p. 380 y 385 (hay un error de paginación), nn. 83-87.

(117) "...Non noxia vitamus, nisi per sapientiam", ap. "Synonima..." Lib. II, § 65, Tom. VI, ed. cit.

(118) Ap. S. de A., L. cit., p. 371; "...omne opus... in praedicatione et doctrina consistat.

(119) En el Concilio Toledano III aparecen haciendo "un signo" solamente, en lugar de suscripción o firma, varios ilustres próceres godos, como Fonsa, Aguila y Eila.

(120) Cfr. Menéndez y Pelayo, L. cit., Lib. I, cap. 3.º, p. 189 y siguientes, y p. 214, not. 2.—Pérez Pujol, O. cit., Tom. III, Lib. II, cap. II.

común maestro" (121). Lo mismo prueba el hecho de que S. Fructuoso fuera aleccionado por el Obispo de Palencia Cunancio (122).

Pero no era dado a los representantes de la Iglesia hispano-goda, empeñados en el negocio de la cultura y educación de su pueblo, el contentarse con la enseñanza individual y privada. Por eso, a imitación de las escuelas latinas y griegas (123), y tomando acaso la traza de la vida regular que para las costumbres y para las ciencias describe S. Agustín en sus obras (124), organizaron las primeras *escuelas especiales* que se conocen en España, con el doble fin de formar las inteligencias y las voluntades; con profesorado e inspección; con permanencias e internados. Son las escuelas para clérigos establecidas en los edificios anejos a las Iglesias Catedrales o en el Cónclave episcopal; escuelas de cuya gloriosa existencia no podrá prescindirse al estudiar la institución en el mundo de los seminarios, de los centros profesionales de enseñanza o de las Universidades (125).

Ya el Concilio Toledano II, a. 527, c. I, nos dejó marcados los caracteres, que luego desarrolló magistralmente el Toledano IV, en el C. XXIII y XXIV. De éste son las siguientes frases: "...Conviene establecer, habiendo clérigos púberes o adolescentes, que moren todos en el cónclave del atrio; para que no pasen en impureza los años de la lúbrica edad, sino en la disciplina eclesiástica, encomendados a algún anciano probadísimo, a quien tengan por maestro de doctrina y testigo de conducta."

36. Preocupaba, además, a la Iglesia hispano-goda,

(121) Epist. "Dilecto... Claudio Duci", Tom. VI, p. 570, ed. cit.

(122) "Sti Fructuosi... vita a divo Valerio conscripta..."; ap. E. Flórez, "España sagrada", Tom. XV, ap. 4, § 2, ed. Madrid, MDCCLIX.

(123) Pérez Pujol, l. cit., cap. I.

(124) Cfr. "Regula S. Augustini", ap. Migne "Patrología latina", Tomo XXXVIII, 1377; id. Decretum Gratiani ed. Friedberg, C. XVIII, q. 2, c. 25.

(125) Cfr. Poüan "De Seminario Clericorum"; Themistor, "Die Bildung und Erziehung d. Geistlichen"; y Denifle, Die Universitaet d. Mittelalters".

la cultura *común*, y por eso, en las mismas escuelas especiales de los clérigos se recibían niños que, si luego no querían o no eran juzgados aptos para el estado clerical, salían de ellas instruídos y formados (126).

Siendo esto harto poco para la extensión de la cultura, creó la Iglesia hispano-goda *Escuelas generales*, abiertas en los monasterios para toda clase de gentes, desde los primeros años.

Ya vimos cómo en el monasterio Cauliense (n. 6), funcionaba una escuela para niños. Pues bien, en los "Sti. Valerii Opuscula" se habla de *adolescéntulos* que en las asperezas del Vierzo acudían a él (127), y en la citada "Sti. Fructuosi Vita", se mencionan ciertos escolares que a modo de *pensionistas internos* moraban en las casas de la Iglesia para hacer estudios (128).

Más aún: podrá dudarse de la organización concreta de cierta como "Universitas studiorum" en la ciudad de Sevilla, cuyo mantenedor fué S. Isidoro y la raza de su sangre, de su inteligencia y de su temple espiritual; pero de su existencia se conservan muy razonables noticias. (Not. 13).

En cuanto a las enseñanzas dadas en las escuelas descritas, hablan los documentos aducidos de primeras letras, y hablan también de la filosofía racional precisa para darse cuenta de las verdades de la Fe (n. 19). Y aunque la primera de entre todas las enseñanzas fuera la Escritura, los Cánones y la instrucción religiosa, también es cierto que atendiendo a los escritos de S. Isidoro y demás Padres y escritores contemporáneos, es preciso concluir que las Escuelas hispano-godas, a pesar de su origen y contextura eclesiástica, lo enseñaron todo en la posible medida del tiempo, guiadas del ansia de introducir la civilización en la invasora raza. Signo de lo dicho,

(126) Conc. Tol. II, c. 1; O. cit., p. 152.

(127) Ap. "España sagrada", Tom. XVI n. 45, 49, p. 403 y siguientes, ed. cit.

(128) Id. Tom. XV, ap. 4, n. 2.

siquiera sea signo de extraordinaria magnitud, sin que por eso haya de considerarse desgajado de su época, son los veinte libros de las "Etimologías" de S. Isidoro, monumento ingente de ciclópea constitución y sapientísimo contenido, germen fecundo de las posteriores Enciclopedias, tesoro abierto de inacabable ciencia sagrada y profana y de noticias siempre útiles para todas las generaciones (129).

De idénticas fuentes se deducen los medios que para sus estudios y adoctrinamientos pusieron en práctica los Maestros hispano-godos; medios tan progresivos algunos como las *notas vulgares taquigráficas* (130), las copias y acopios de códices (131), las Bibliotecas formadas y organizadas (132), y la comunicación personal con Italia y Grecia, madres de la cultura (133).

¿Qué tiene de extraño, por consiguiente, el que la Iglesia hispano-goda pueda gloriarse de haber prestado a la nación, dentro y fuera de sus Concilios, un escuadrón equipado de sabios, entre los que sobresalen S. Isidoro y S. Braulio, Tajón y S. Ildefonso, y de haber dado frutos tan copiosos en las personas seculares, cual los frutos de cultura que suponen las cartas humanistas, conservadas a nombre del conde Bulgarano y del Rey Sisebuto? (134).

37. Abriendo las Actas conciliares y las obras de los

(129) Véase en Bardenhewer, l. cit., not. 114, el esquema de esta obra y su relación con las demás obras de S. Isidoro. Su nombre es "Etymologiae" u "Origenes".

(130) Stus. Isidorus. "Etimologiarum..." Lib. I, cap. XXII, De Notis, Tom. III, ed. cit., p. 36.

(131) Epist. "Gregorius Leandro..." ap. Saenz de Aguirre, O. cit., Tomo III, p. 186 "Dulcissimae... Codices direxi..."; id. de S. Braulio a Tajón, ap. "España sagrada", Tom. XXX, p. 282, y el viaje de Tajón a Roma para buscar códices, descrito por él mismo, en el prólogo de sus "Sententiarum..."

(132) Cfr. Pérez Pujol, l. cit., p. 518 y sigts.

(133) V. gr. el viaje del Biclarense y el anterior de Santo Toribio por Grecia y otras regiones orientales, ap. Saenz de Aguirre, l. cit., pág. 101 "Notae" y 309, "Chronicon..."

(134) Cfr. Flórez, "España sagrada...", Tom. VI y sigts., Madrid, 1747-1766;—Pérez Pujol, l. cit., p. 536;—Menéndez y Pelayo, id., Cap. 3.º, XI y XII;—Bardenhewer, l. cit.

escritores que en ellas intervinieron, podemos señalar, al azar y en cualquier sitio, alguna lección de sana vida moral y jurídica; de verdadera formación ciudadana; de influjo enderezado al buen régimen de la monarquía.

Sirvan de muestra evidente pocos ejemplos entresacados de los primeros y de los últimos Concilios, encerrando así en señalado paréntesis las doctrinas semejantes de los demás Concilios y de los restantes autores.

La primera cita es del Toledano III, C. XVII, donde se ordena que, unidos los jueces reales a los sacerdotes, inquieran y castiguen severamente, exceptuando en todo caso la pena de muerte, a los autores de un vicio cuya raíz está en la falta de comprensión y de mortificación cristiano-ciudadana y la sobra de egoísmos animales y groseros. Es el vicio de los que “ansiosos de fornicación y vacíos de piedad—fornicationis avidi, nescii pietatis—, daban muerte, en naciendo, a sus propios hijos, porque les era enfadosa su crianza” (135).

Sean las otras citas del Concilio XVI, a. 693, C. III, en que se fulminan penas que pueden llegar a la excomunión, al centenar de azotes, a decalvación y destierro perpetuo contra los sodomitas; y del C. IV del mismo Concilio, en que sabiamente se previene el estado desesperado de los ciudadanos, cuya desgracia real o ficticia pueda conducir al suicidio.

38. Por lo que hace a *aquellas ideas prácticas más inmediatas a la esencia de la sociedad y excelencia de su régimen*, recuérdese aquí, *en forma general*, el concepto que los Concilios tenían de la realeza como oficio objetivo e impersonal fundado en el derecho divino-natural y en el derecho positivo; el fin de ese ejercicio, que era la felicidad moral y material gozada en paz por los pueblos; la medida de su gobierno, consistente en la discreta templanza de la justicia con la misericordia por parte

(135) Ap. S. de A., Tom. III, p. 232 “...sine capitali vindicta”. V. n. 48.

del gobernante, y en la voluntariosa obediencia por parte de los gobernados. (N. 18-23).

39. *En particular*, podemos marcar la cooperación de los Concilios *a la dignificación de la personalidad humana*, no sólo dejando a un lado, sin mencionarla siquiera, la romana esclavitud por ser opuesta a la igualdad esencial de los hombres ante Dios creador y redentor, igualdad anterior e independiente de todo humano derecho; sino dulcificando su condición, disminuyendo los casos de servidumbre, aumentando los de libertad y protegiendo a los libertos, principalmente con cuidar de su educación y elevarlos a las sagradas órdenes y a las dignidades de la Iglesia (136).

Ejemplo claro de dulcificación es el contenido del C. XV del Sínodo Emeritense, a. 666, donde para impedir el apasionamiento de los señores, aunque sean Obispos, se manda que juzgue el juez seglar las causas *graves* de los siervos de la Iglesia, y una vez juzgadas, les imponga el Obispo la pena, *con tal de no llegar a la decalvación*. La misma suavidad se observa en los casos en que el siervo sea inculpaado por los clérigos particulares de causar, con maleficios, graves perturbaciones en la salud de alguno; pues eso lo ha de juzgar el Obispo, con la ayuda del juez secular y de *hombres buenos* (137).

Tampoco deja de ser ejemplo de dulcificación el descanso dominical que, entre otras cosas, prescribe el Concilio Narbonense, a. 589, en su C. IV, para que lo guarde "todo hombre, tanto ingenuo como siervo"; si bien ese descanso se prescribe directamente por motivos religiosos (138).

(136) La servidumbre para la Iglesia no era más que la prestación de por vida de los servicios de una persona a otra, sin retribución de justicia, salvo el derecho natural y divino positivo.—Cfr. nuestras "Instituciones de Derecho Canónico.—Preliminares y Fundamentos". Cap. I, Art. II, § V.

(137) Ap. S. de A., Tom. IV, p. 203, n. 18 y 19.—Cfr. "Josephi Catalani Additio". Ad. can. XV, p. 216.

(138) Id. p. 243, 234, nn. 34 y 35. V. n. 16.

Pocos casos de servidumbre se tratan directamente en los Concilios hispano-godos, y esos envuelven razón de pena, que si justifica, aun en nuestros días, los trabajos forzados y la cadena perpetua, lo mismo puede justificar el perpetuo servicio. Tal es el castigo aprobado para los judíos en el Concilio XVII (n. 13); el impuesto a las mujeres de los clérigos obligados a continencia, y a los libertos de la Iglesia que no guardaban las condiciones con las que recibieron libertad.

Los primeros eran entregados a perpetuo servicio de los señores cristianos de los territorios donde se les mandaba morar; las segundas, a servicio de quienes pagaran la utilidad de su trabajo mediante precio, destinado a los pobres, y los terceros, volvían a su antiguo estado (139).

La facilidad en la liberación de los siervos, es dado considerarlos, entre otros casos, en aquellos que constituyen grupo y son los de la libertad dada a cuantos cayeren en servidumbre judía o de judaizantes, y los casos de liberación episcopal o sacerdotal. Se habla de la primera en el Concilio Toledano III, C. XIV (140), y de la segunda el LXVIII y LXIX del IV (141). En éstos es concedido a los Obispos y sacerdotes, que en algún modo compensarán a la Iglesia con sus donaciones o extraordinarios servicios, el dar libertad a ciertos siervos, en número proporcional a la compensación.

La lectura de dichos cánones nos lleva, además, a conocimiento de dos géneros de libertad; la una completa en que el siervo quedaba sin relación alguna jurídica con

(139) Conc. Tol. III, C. V.—IX, C. XI y XIII.—IV, C. LXXI.

Los Concilios no tratan directamente de la venta de siervos; pero la "suponen". En estos casos se ha de entender dicha venta en el sentido indicado en el texto, como "pago al vendedor de los servicios del siervo a que él tiene derecho", y siempre dentro de las condiciones de la not. 136. Desde luego que ni esto era el ideal de la Iglesia, sino una transición obligada.—La venta de siervos a judíos la prohíbe expresamente el C. VII del Conc. Tol. X.—Cfr. Balmes "El protestantismo..." Vol. I, Cap. XVI y siguientes, ed. Barcelona, 1910.

(140) V. Conc. IV, C. LXVI.

(141) V. Conc. IX, C. XII.

la Iglesia, igual que cualquiera otra persona libre: "*non retento ecclesiastico patrocinio*", e incompleta la otra; "ita ut cum peculio et posteritate sua ingenui sub patrocinio Ecclesiae maneant, utilitates injuctas sibi juxta quod potuerint prosequentes—de tal suerte que *queden libres con su peculio y posteridad bajo el patrocinio de la Iglesia*, siéndole útiles hasta donde pudieren, en lo que se les haya impuesto." (142).

La primera, la concedían los Obispos; la segunda, los sacerdotes inferiores encargados de las Iglesias.

40. Las últimas palabras conciliares obligan a meditar en lo que pudo ser el patronato eclesiástico de libertos, según se halla en los Concilios; lo cual puede considerarse en los libertos y en la Iglesia. De los libertos apenas tenemos más que frases genéricas, como la citada del Concilio Toledano IV y la del C. XV del Toledano XI, que habla de *obsequios prontos y sinceros*. Además, el C. XVI, de este mismo Concilio, reserva a la Iglesia, madre de su libertad, cierto derecho de tanteo sobre los bienes procedentes de ella, que se encuentren en posesión justa de sus libertos; tanteo que se extiende a cualesquiera casos de alienación, salvo la hecha a personas allegadas de los libertos, sometidas también al patrocinio de esa misma Iglesia.

En cambio, el patrocinio por parte de la Iglesia se extendía a considerar a los libertos, y aun a los mismos siervos, como cosa suya; de tal modo que los siervos no pudieran ser obligados a más trabajos que los impuestos sólo por las autoridades eclesiásticas a favor de la Iglesia, y los libertos patrocinados fueran por ella defendidos contra cualquier injuria de otros (143).

(142) La primera libertad es un progreso del Concilio Toledano IV, a. 633, sobre el III, a. 589, donde se disponía que, aun los libertados por los Obispos, quedaran con su descendencia bajo el patrocinio de la Iglesia. "De libertis autem... si qui ab Episcopo facti sunt... a patrocinio Ecclesiae tam ipsi, quam ab eis progeniti, non recedant". Cfr. C. VI, Concilio Tol. III.

(143) Conc. Tol. III, C. XXI.

Por cierto que el C. LXXII del Toledano IV, donde esto se afirma, deja deslizar una frase, que ya había usado el C. VI del Toledano III, e indica cuán buscado debió ser el patrocinio de la Iglesia por otros libertos que los suyos; pues trata de libertos encomendados al patrocinio eclesiástico "*a quibuscumque manumissi sunt, atque Ecclesiae patrocinio commendati—de siervos manumitidos por cualesquiera*, con tal que estén encomendados al patrocinio de la Iglesia."

Con todo, no hay cosa que más diga en favor del patrocinio eclesiástico que las siguientes disposiciones. El C. X del Concilio Toledano VI dice que "los hijos de padres libertados por la Iglesia de entre su familia de siervos *se alimenten en la Iglesia con motivo y fin de instruirlos—causa eruditionis enutriantur*. Porque cede en menosprecio del patrono, si se entrega a otros la educación de los manumitidos. Oblíguensele, pues, a recibir la instrucción, *sin perjuicio de su libertad*."

La otra disposición, más amplia y generosa todavía, más civil y civilizadora, más humana y humanista, precisamente por ser de procedencia divina, es aquella por la cual disponen insistentemente los Concilios "que el siervo de la Iglesia y el liberto de cualquier origen que sea, *pueda ser ordenado por el Obispo hasta de las órdenes más superiores, si su conducta lo mereciera*; con lo cual no sólo cobraban libertad completa, sino que se hacían aptos para cualesquiera cargos eclesiásticos, salvas las condiciones precisas por el común derecho canónico, y llegaban, como por rodeo, a poder ser constituidos en señores espirituales de aquellos señores temporales que en los primeros y adelantados tiempos de la monarquía hispano-goda, sólo ante la fuerza espiritual de la Iglesia, se inclinaban y rendían (144).

¡Cuán pequeñas aparecen desde estas alturas, ciertas

(144) Cfr. v. gr. Conc. Tol. IV, C. LXXIII, LXXIV; V. C. XI.—Si los siervos se hacían "religiosos", quedaban iguales a los demás hermanos de religión.—Pérez Pujol, O. cit., Tom. III, Lib. I, Cap. IV, p. 191 y sgts.

objecciones nacidas del atrasado tiempo que estudiamos, como aquella, v. gr., de que la Iglesia no anduvo tan larga en la liberación de los siervos, puesto que prohibió la unión de los libertos con personas ingenuas! Porque hablando de este caso concreto, la Iglesia lo prohibió sólo para cuando se buscara con esta unión la libertad absoluta de la descendencia. Y hablando en general, no hay dificultad en conceder que algunas veces la legislación conciliar hispano-goda no fué perfecta en sí: pero ¿acaso no fué un progreso y una perfección para aquellos tiempos? (145).

41. Apuntemos rápidamente *el influjo de los Concilios Toledanos en la familia*, fundamento segundo de la buena constitución y régimen gubernativo, después de la personalidad individual. Por fortuna basta espigar y resulta abundante la mies.

En efecto, en los Concilios de Toledo se propone, explica y defiende constantemente el matrimonio cristiano-católico con toda su integridad, su unidad e indivisibilidad; su libertad y armonía; su fin generador y educador (146).

Un ejemplo para quien conozca cuánto se oponía a la libertad matrimonial el capricho de los bárbaros y los feudales, traducido en violencias, raptos e imposiciones irresistibles (147); un ejemplo de sana doctrina, santa independencia, rara discreción y adelanto civilizador. Es del C. X del Concilio Toledano III, el cual dice: "...esto afirma el Santo Concilio, que las viudas a quienes plugo guardar castidad *no sean obligadas a volver a casarse por fuerza ninguna. Igual ha de ser la condición de las doncellas;*

(145) Tol. VI, C. XIII.—Acerca de la condición de los siervos, entre los godos v. prontuariamente en Mayer, O. cit., Tom. I, Lib. I, S. II, B.

(146) "Codex J. can.", Can. 1012, 1013.—Acerca de la influencia del matrimonio católico en las sociedades medioevales V. Balmes "El Protestantismo comparado con el Catolicismo", Tom. II, cap. XXIV y sgts., edición cit.

(147) Cfr. Wernz-Vidal "Jus canonicum...", Tom. V, Romae, 1925, P. II, Cap. XII, n. 309, et P. III, Cap. III, n. 408.

que no sean obligadas a tomar marido sin su voluntad o la de sus padres".

Y para no pararnos en asunto evidente, léase el C. VIII del Concilio Toledano XII (148); donde se proclama íntegra la unidad e indisolubilidad matrimonial en cuanto al vínculo y habitación consiguiente; so pena de excomunión, y pérdida del Oficio palatino y de la dignidad o aptitud legal para testificar, en quienes a tales cosas se opusieran, "quia carnem suam discidii jugulo tradiderunt—porque entregaron su carne al degüello de la separación" (149).

42. Con la personalidad individual fuertemente exaltada en los pueblos germánicos y la constitución de la familia vigorizada por el catolicismo, *va unido el derecho de propiedad y el hecho legítimo de la propiedad misma* no sólo en el individuo, idea predilecta de los godos, sino en las asociaciones de individuos y en las fundaciones, conforme al derecho natural y canónico.

Dos observaciones breves, y queda fijada la ventajosa posición de los Concilios hispano-godos en el asunto. La una, se refiere al reconocimiento que éstos hacen abiertamente bien de la propiedad de la Iglesia y de sus asociaciones, beneficios y fundaciones, como de personas morales, bien de la propiedad de los clérigos, como particulares y aun de los libertos de la Iglesia (150).

La otra, se refiere a ese mismo reconocimiento de la propiedad y de su derecho en el fisco y en la corona; en los fiscales, en los reyes y en los ciudadanos (151). Siendo muy justo advertir que los textos conciliares no sólo defienden el derecho de los sujetos eclesiásticos, sino tam-

(148) Ap. S. de A., Tom. IV, p. 268, n. 26.

(149) La frase alude a la declaración de la esencia y propiedades del matrimonio natural y cristiano "...et erunt duo in carne una—y serán dos en una carne". Cfr. "Biblia sacra vulg. ed.", ed. Hetzenauer, Ratisbonae el Romae, MCMXIV; Gen. 2, 21-24; Mat. 19, 5; 1, Cor. 11, 19...

(150) V. v. gr. Conc. Tol. VI, a. 638, C. XV.—Acerca de la propiedad de los libertos de la Iglesia, V. n. 42.

(151) "De fisco Barcinonensi", ap. S. de A., Tom. III, p. 304.

bién el de los ajenos, llegando a proclamar el C. X del Concilio VIII de Toledo que “los hijos y herederos de los Reyes les sucedan en las cosas propias de ellos, precisamente porque a ellos las pertenecían con justo título; so pena de que los contraventores, Religiosos o seculares, sean no sólo excomulgados eclesiásticamente, sino privados también de su orden y dignidad” (152).

Lo mismo dispone el “Decretum ...in nomine Principis” y la “Lex edeta in eodem Concilio...” (153).

Y el Decreto llamado “De fisco Barcinonensi” (Véase nota 157), firmado por Sofronio metropolitano de Tarragona y tres de sus sufragáneos, así defiende los derechos del Fisco que deben pagar los pueblos, como defiende los del pueblo, esto es, de cada uno de los ciudadanos del pueblo, condenando al Fisco y obligándole a restituir, cuando les ha cobrado más de lo justo. La misma tesis se advierte en el Concilio Toledano VII, C. IV, cuando se trata de impuestos canónicos, aunque los quebrantadores sean Obispos (154).

43. Finalmente, próximo fundamento de buen régimen, *es el acertado gobierno del jefe supremo, del Rey en nuestro caso, y la obediencia racional de los súbditos, junto con su cooperación real y personal*. La cooperación real anda junta o incluida en la fiscal, y de la personal bastará indicar que el Concilio Toledano XII, c. VII, trata largamente de la más difícil cooperación personal, que es la de la milicia, reduciéndola a justos límites, sin desaprobársela, ni rechazarla, más que en los casos de *inmunidad personal canónica* (155).

(152) L. cit. “...Propria eorum et ante Regnum justissime conquistata, aut filii, aut haeredes capiant... Quicumque detractor... sive Religiosus ille, sive sit laicus, non solum ecclesiastica excommunicatione plectatur, verum et sui Ordinis dignitate privetur”.

(153) L. cit., p. 449 y 450.

(154) L. cit., pág. 422, n. 10; Conc. Tol. III, C. XX.

(155) En este caso sucede aquí una cosa rara con la *inmunidad* del servicio militar. Es que mientras el Fuero romanceado, ed. de la Academia, incluye en la ley de Wamba, que el Concilio Toledano XII hubo de modi-

Y, dicho sea de paso, que en este sentido *regulador* de los derechos del Estado y *vindicador* de los derechos de la Iglesia, es como legislaron los concilios acerca de las *inmunitades*. También creemos que su fin fué un fin dulcificador de la actuación de Reyes y Señores, particularmente en materia de justicia, confundida frecuentemente con la pasión de dominadores, guerreros y dueños. Esa dulcificación se hizo *limitando* y *dificultando*. Así, v. gr., se limitó la justicia señorial, en cuanto a personas y causas por el Fuero privilegiado extendido hasta los religiosos legos y a los sujetos llamados *personas miserables*; en cuanto al tiempo por la tregua de Dios; y por el derecho de asilo en cuanto al espacio (156).

En lo tocante al principio general del gobierno acertado y obediencia razonable, consúltese los (ns. 18 y siguientes) de este trabajo; números que reciben su complemento y coronación con los c. c. XI, XII y XIII del Concilio Toledano VIII, “De profanatoribus Decretorum Patrum; De hiis qui spernunt haec sancita; De gloria Trinitatis et Principis”, y con el Derecho del Concilio y Ley de Recesvinto que dejamos citados en el n. 32.

Al estudiarlos se notará recta independencia, justificada doctrina de racional sumisión al mando legítimo, fuerte nervio de unidad y buena disposición, e impulso vigoroso para obrar eficazmente los gobernantes y los súbditos en prosecución del bien común.

44. Sigamos en progreso y descenso: en progreso hacia el fin de esta lectura y en descenso para averiguar *de qué modo influyeron concretamente los Concilios de*

ficar por encargo de Ervigio, a las personas eclesiásticas “si quier Obispo, si quier clérigo”, imponiendo penas a los contraventores, “los Obispos, e los sacerdotes, e los diáconos, e los clérigos que non han dignidad”, el “Forum Judicum”, ed. cit., no pone nada de esto. V. Lib. IX, Tit. II, Ley IX.

(156) Andar midiendo, en vista de la concepción del texto, si la autoridad eclesiástica traspasó en unos milímetros los linderos de la civil, es puerilidad. Nuestros Concilios, además, obraron de ordinario, en conformidad con los Reyes.—V. Wernz-Vidal, “Jus canonicum”, Tom. II, Tit. II; Balmes, O. cit., Tom. II, cap. XXX y sgts.

Toledo en el ejercicio de las tres facultades que comúnmente se enumeran como integrantes del poder soberano: *la legislativa, la judicial y la coercitiva.*

Antes de llegar a ello debe hacerse constar que el Rey godo era de derecho sujeto exclusivo de la soberanía, e independiente de todo otro sujeto en el ejercicio de sus poderes. La “*Lex wisigothorum*” y el “*Forum judicum*” no señalan limitación alguna *necesaria*. Por tanto, los concilios se encontraban ante una sociedad regida por reyes godos absolutos, muchas veces improvisados por la fuerza y en peligro constante de perecer por ella, reyes frecuentemente conmovidos por afectos guerreros y faltos de suficiente cultura general y política (n. 26).

Esto supuesto, podemos clasificar la labor conciliar en punto *al régimen legislativo de la monarquía hispanogoda*, en los siguientes grados:

1.º Del ejemplo y consiguiente atractivo, que la manifestación de la inteligencia y bondad de los concilios, traducida en una actuación apropiada al acierto, hubo de ejercer en los Reyes, acercándolos a la imitación.

2.º Del consejo intenso, aunque general, dirigido a que las disposiciones gubernativas fueran hijas de la razón, para bien del pueblo, misericordiosas y justas al mismo tiempo.

3.º Del estímulo para que concretamente y a imitación de los concilios no se determinara el Rey solo en las cosas difíciles, sino con la compañía y consejo de otros, para bien acertar.

4.º De la cooperación mediante la cual los concilios se prestaron a recibir delegación real para hacer leyes con el voto consultivo o deliberativo de los Padres; en presencia del Rey, o sin la regia presencia.

Las pruebas de estos asertos son claras; sin que con esto pretendamos indicar, que los grados marcados se dieron cronológicamente; pues sólo tratamos de una ordenación sistemática. El Concilio Toledano III, en el c. XVIII, que ya expondremos más adelante (n. 45)

dice a los empleados públicos, con anuencia del Rey Recaredo, que acudan al Concilio sacerdotal *para que aprendan* cuán piadosa y justamente deben tratar con los pueblos—*ut discant quam pie et juste cum populis agere debeant*. Esto en cuanto a lo primero.

De lo segundo son argumento estas mismas palabras que mencionan la unión de la piedad y justicia para el buen gobierno. Y como el presente es punto ya tratado en el n. 20 y 21, donde puede admirarse entre otras sentencias aquella hermosísima de S. Gregorio a Recaredo, diciéndole “que la ira debe caminar a la espalda del buen gobernante, para que nunca suplante a la razón en el mandar, sino que se presente a servirla, cuando sea llamada”, a ellos nos remitimos.

Nótese previamente para inteligencia del tercero, que el Príncipe Sisenando estaba muy bien enterado de lo que pasaba en el Concilio Toledano IV, reunido, según confiesa el exordio de las Actas, “por diligencia suya”. Y después, considérese la eficacia del c. III de dicho Concilio, donde se dice terminantemente que, en las causas generales de la Iglesia, se reúna concilio general para entender y disponer acerca de ellas y que en las causas particulares se reúna concilio particular para todo; *para los asuntos contra los Obispos, o los poderosos, o los jueces, o cualesquiera otros; para que todas las personas agraviadas sean escuchadas en público* y después de examinadas en Sínodo sus alegaciones, sean juzgadas y resueltas las cuestiones conforme a justicia y ejecutadas por los ministros del Rey, a petición del Concilio”.

Para observar la realidad del cuarto grado de influencia, que en el régimen legislativo hispano-godo hemos fijado para los Concilios Toledanos, basta leer las actas y saber la historia de la legislación visigoda existente, la “*Lex wisigothorum recessvindiana*” y el “*Liberó Forum judicum*” (157). Con decir, además, que ni en

(157) Cfr. los Prólogos de las ediciones citadas de uno y otro cuerpo legal.

una, ni en otra legislación es dado apenas el encontrar un título sin que no se cite como fuente de sus leyes algún Concilio de Toledo (158) y añadir que la obra legislativa de los Concilios, junto con la manera de dar las leyes, ha podido suscitar la cuestión de si los Concilios nacionales de Toledo eran Concilios puros, o eran verdaderas cortes, o un organismo mixto, está dicho todo (159).

Posterior a los testimonios aducidos, es el siguiente precioso fragmento del Tomo regio de Recesvinto al Concilio Toledano VIII, por donde se advierte cómo la labor intencionada de la Iglesia para llegar a una sana influencia en el régimen legislativo, tuvo su efecto. Y no es que nosotros sostengamos el "post hoc, ergo propter hoc"; es que el texto citado nos induce a conocimiento de cuán poderosos motivos habría en los Concilios, puesto que decidieron al Rey Recesvinto a poner en sus manos la corrección, cuando menos, de la "Lex wisigothorum".

El fragmento dice así: "Decretamos... que cualesquiera negocios que os hayan sido manifestados por queja de quien quiera que sea, los acabéis misericordiosamente con el vigor de la justicia, y justísimamente con la templanza de la misericordia y con nuestro asentimiento; *que las cosas que aparezcan mal dispuestas en las leyes, o superfluas, o indebidas, sean enmendadas por vosotros con nuestra connivencia; de tal modo que permanezca sólo lo que es apto para hacer sincera justicia y dar solución suficiente a los negocios...*" (160).

Más no se puede decir a nuestro propósito: pasemos

(158) V. gr. "Lex w. r.", II-5, 6, 7 etc.

(159) Nos es indiferente la solución: siempre será signo de influencia conciliar. Para nosotros eran Concilios con delegación regia en asuntos civiles y así lo procuraremos demostrar, D. m. en un trabajo sobre "Las inmundades...". Cfr. Ballesteros, O. cit., Tom. II, p. 567, y el libro de E. Magnin, "L' Eglise wisigothique au VIIe. siecle". Tom. I, París, ap. Picard, 1912.

(160) "...in Legum sententiis, quae aut depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito, conjecta videntur, nostrae Serenitatis accommodante consensu, haec sola quae ad sinceram justitiam, et negotiorum sufficientiam conveniunt, inordinetis..." Ap. S. de A., Tom. III, p. 537, IX.

ya a la influencia de los Concilios en el ejercicio de la potestad real de juzgar.

45. *Para hacer sincera la justicia*, o, como ahora dicen, para hacer justicia “verdad”, es para lo que debe emplearse según los Concilios Toledanos, el poder judicial de la Iglesia y del Rey, sin dejarse llevar por pasión alguna.

Del ejercicio recto del poder judicial eclesiástico trató el Concilio XI, a. 675, con palabras tan expresivas como las de su c. V. “*La vida de los Prelados no debe perturbarse por exceso alguno de los movimiento del ánimo; porque es muy indigno que se perturben por un leve ímpetu quienes son llamados tronos de Dios y que se conviertan en semillero de pleitos y rapacidades quienes deben ser arca de justicia*”. Así sigue el c. narrando los excesos que algunas personas eclesiásticas habían tenido en el juzgar, exponiendo otros que se pudieran tener y prohibiéndolos todos con penas determinadas para los casos de transgresión (161).

Anterior a este concilio y al Toledano VIII, a. 653, nombrado anteriormente, es la carta de S. Gregorio que, con ocasión del Concilio Toledano III, a. 589, dirigió al Rey Recaredo, en que le habla de cómo la razón debe ir delante de la ira “*aun cuando persigue las culpas de los delincuentes*—*etiam cum delictorum culpas exequitur*”. (n. 29). Y antes que todos estos documentos está el c. XVIII, también citado antes, del mencionado Concilio III y confirmado por Recaredo, donde en demostración de la rectitud que tenían de ordinario los jueces eclesiásticos y debían tener los seculares, dispone el santo y venerable Sínodo “que los jueces de los lugares y exactores o recaudadores de los patrimonios fiscales se reúnan en el Concilio de sacerdotes, en tiempo de otoño, el día primero de las Calendas de Setiembre, por decreto del glorioso Señor nuestro, *para que aprendan* cuan piadosa

y justamente deben portarse con los pueblos; no sea que favorezcan al particular, o recarguen al fisco con cargas u operaciones superfluas”.

Es lo que llamó el Concilio XI, c. v. “*guardar inconcusamente el estado de verdad=inconsusse... veritatis conservare statum*”—, para bien juzgar.

Con este fin, así como la Iglesia dispuso que sus jueces fueran ordinariamente colectivos por estar reunidos en Concilio, o por necesitar del Concilio para juzgar en las causas graves (162), dando ejemplo y sirviendo con eso de estímulo al adecuado ejercicio del poder judicial de los Reyes y de sus delegados, así suplicó además a éstos que no juzgaran solos por manera alguna de las causas que llevasen aneja pena capital o capital pérdida de intereses; sino que usaran de los rectores o jueces de los pueblos, cual representantes del consentimiento público.

Las palabras que es preciso meditar muy bien y darlas al pie de la letra, son: “*Ne quisquam vestrum solus in causis capitum, aut rerum, sententiam ferat, sed consensu publico, cum rectoribus, ex iudicio manifesto, delinquentium culpa patescat, servata vobis in offensis mansuetudine, ut non severitate magis in illis quam indulgentia polleatis: = No sentencie ninguno de vosotros solo en causas de muerte (cabeza) o de intereses, sino que con el consentimiento público, junto con los Rectores, aparezca bien patente, mediante juicio manifesto, la culpa de los delincuentes, conservando vosotros la mansedumbre en las ofensas; de suerte que no os portéis con ellos con más severidad que misericordia...*” (163). La letra de este texto nos da entre otras cosas, a) pluralidad de jueces en las causas de muerte y confiscación de bienes, para bien

(162) Cfr. Concilio hispalense II, c. VI, ap. S. de A., Tom. III, p. 347.

(163) Conc. Tol. IV, c. LXXV, “*Te quoque ...Ne quispiam...*” Acerca de los Rectores. V. Mayer, O. cit., Tom. II, p. 126, III.

acertar (164); *b*) cierta cooperación popular en el juicio=*consensu publico*; cooperación no directa, según nuestro parecer, sino mediante los Rectores, como representantes del pueblo, y *c*) necesidad de pruebas evidentes.

Los Concilios afinan todavía en punto a garantizar el acierto y el Toledano VI, c. XI, dispone la presentación de los acusadores y el examen de la fe que merecen, rechazando en caso desfavorable la acusación (165); y el c. VII del Concilio XI señala en ciertos casos de procedimiento eclesiástico dos o tres testigos para suficiencia de una prueba testifical y se exige, para constatación y punto de partida de posibles responsabilidades o reforma de juicio, la firma del juez al pie de la sentencia (166). Sobre esto, un Sínodo de Mérida, a. 666, menciona al *Juez delegado*, a modo de *Juez instructor*, e introduce *los hombres buenos* que *a manera de adjuntos* formen con ese Juez un tribunal dictaminador de los hechos que dé al Juez delegante, quien sentencia en definitiva, su opinión teórico práctica; cual dictamen simultáneo de doctos y de honrados peritos en la ley y en las realidades de la vida (167).

Téngase presente que el Concilio Toledano III,

(164) Por "causa rerum" ha de entenderse la causa, o negocio de la "universidad" de las cosas, no cualquier asunto en que se ventile una cosa cualquiera.

(165) El texto de Saenz de Aguirre, en conformidad con los Códices y el Código Gregoriano, añade: "Nisi ubi pro capite regiae majestatis causa versatur". V. Tom. III, p. 411. Es de advertir que el Código habla en general, no precisamente de juicios eclesiásticos.

(166) O. cit., Tom. IV, p. 244.

(167) C. XV, Ap. Saenz de Aguirre, Tom. IV, p. 204, n. 19.—Era caso de jurisdicción canónica; a saber, el de algunos presbíteros quejosos de que ciertas personas de la familia de la Iglesia (siervos o libertos), les causaban daño corporal mediante maleficios; y dispone el Concilio que "se comunique al Obispo y éste mande al Juez que lo investigue (el *Judex civitatis*, según el párrafo "si Regalis" del mismo canon) *dando de su lado* (o enviando) *hombres buenos*; y si hallaren ser verdadero el delito, lo pongan en conocimiento del Obispo y éste profiera por sí mismo la sentencia... ..*Ipsae autem, datis bonis hominibus ex latere suo, Judicem hoc jubeat quaerere; et si sceleris hujus causa fuerit inventa, ad cognitionem Episcopi hoc reducant, et processa ex ejus ore sententia...*"

c. XVIII, mandó que los jueces seculares imitasen a los de la Iglesia, mandato que fué aprobado por Recaredo, y se podrá afirmar que tal vez fuera empresa fácil el exponer a la autoridad temporal, con mayor detalle y reglamentación, los requisitos *más fundados, progresivos y eficaces* para el acertado régimen de la potestad de juzgar en la monarquía visigoda; pero que sería difícil el fijar mejor sus caracteres sustanciales.

46. Falta una nueva observación en la materia y es que la Iglesia no sólo prestó a la Monarquía sus doctrinas y le dió sus consejos y preceptos, sino que le cedió sus jueces.

Así vemos que *los sacerdotes intervienen con los jueces* en el esclarecimiento y castigo de los delitos mixtos (n. 12, 39); que, por encargo del Rey *pueden hacer de Jueces ellos mismos*, al menos en los delitos de lesa Majestad, con tal de que se prometa con juramento el indulto de la última pena y no se prepare sentencia de muerte (168), y que *los obispos son a modo de inspectores de la magistratura judicial*, mediante encargo del mismo Rey para observar "cómo se portan los jueces con los pueblos; de tal suerte que (si lo hacen mal) los corrijan, previa admonición y pongan en conocimiento del Príncipe sus desmanes. Y si después de corregidos, no se quieren enmendar, los excomulguen. Y se delibere luego entre el sacerdote y los ancianos lo que el tribunal que haya de formarse para que la Provincia no sufra detrimento (169)".

47. No son menos numerosas, ni doctas, ni prácticas, las enseñanzas que los Concilios Toledanos procuraron introducir por *entre el régimen de la monarquía visigoda en la potestad coercitiva*.

(168) Conc. Tol. IV, c. XXXI: "...ibi consentient fieri iudices, ubi iurjurando supplicii indulgentia promittatur, non ubi discriminis sententia praeparetur..."

(169) Conc. III, c. XVIII: "...Sint enim prospectores Episcopi, secundum regiam admonitionem, qualiter Iudices cum populis agant, ita ut ipsos praemonitos corrigant..."

En cabeza de todas debe figurar el *fin de la pena* en cuyo origen se paran varios autores al llegar al siglo XVIII y son pocos los que traspasan los linderos de lo puramente secular para averiguarlo (170).

Con todo, existen, desde el siglo VI, en el derecho penal de la Iglesia, derecho que por ser de la Iglesia no deja de ser penal, las llamadas penas medicinales o *censuras!* ¡Y esas censuras, de tal manera tenían por fin la corrección del delincuente, que, una vez corregido, era preciso que fuera absuelto de ellas! (171).

Y llegando más cerca de nuestro intento, es dado asegurar que el c. VIII del Concilio V de Toledo presenta ese mismo *fin de la corrección, para penas impuestas por delitos temporales*. Es verdad que las penas señaladas en este concilio tienen algunas un marcado aspecto espiritual, como la excomunión; pero es verdad que esa misma excomunión tiene también un carácter temporal, resultando de tipo mixto. Además, alguna pena de las enumeradas, como la privación de bienes de que habla el c. VI, es meramente temporal y todas aparecen ser no medicinales, sino vindicativas (172).

Pues, bien, al reservar el Concilio al Príncipe la gracia del indulto dá la razón de ello manifestando que lo hace "para que, *donde advirtiere enmienda, conceda perdón... potestatem indulgentiae in hiis omnibus Principi reservamus, ut... ubi enmendationem prospexerit mentium, veniam tribuat culpාරum*".

48. Merece también fija atención, la suavidad que

(170) V. Pessina, "Elementos de Derecho penal", Parte I, Prolegómenos.

(171) Ya en el siglo IV apareció en las penas de la Iglesia la frase "usque ad emendationem—hasta que se enmiende". Cfr. Kober F. "Der Kirchenbann..." Tubingen, 1863; 24 y sgts.

(172). Sobre lo que ha sido históricamente la excomunión V. Kober, O. cit., 32 y sgts. Acerca de la relación entre el fin correccional de la pena en las censuras y su relación con el absoluto de "reparación del orden quebrantado". V. Capello "Fractatus de censuris..." Taurinorum Augustae MCMXXV, P. II. c. I; Ferreres, "Instituciones de Derecho canónico", Tom. II, n. 997 y sgts. Cfr. "Codex j. c." Can. 2.215 y 2.241.

los Concilios hispano-godos llevaron a las penas en el propio fuero eclesiástico, con influencias indudables en el ajeno. Examinémosla en la *decalvación, confiscación y principalmente en la mutilación y pena de muerte*.

Estas dos últimas no las condenó la Iglesia en absoluto, ni hay motivo necesario para ello (173). Pero jamás las sancionó el Derecho canónico universal (174) y los Concilios visigodos la excluyeron del Derecho eclesiástico y aun de cualquier Derecho, en lo que estaba de su parte, y mostraron clara repugnancia por la decalvación y confiscación.

El Concilio toledano III, c. XVII manda que los sacerdotes hagan pesquisa del delito de infanticidio junto con los jueces y lo castiguen fuertemente "*sine capitali vindicta*—sin pena capital". Y el XV del Sínodo de Mérida, a. 666, encarga al Obispo que *de ningún modo condene a mutilación* a cualquiera de la familia de la Iglesia (siervo o liberto); antes que, si se presenta un caso de ella, se encomiende al examen del Juez de la ciudad y aunque se pruebe, no se imponga, a pesar de ello, *ni siquiera la torpe decalvación* (175).

El Concilio VIII, c. II, quiere que los juramentos a favor del Rey, de la gente y de la patria goda se exijan mediante duros castigos, *salva por su parte la mutilación y la muerte*: "a membrorum truncatione mortisque setentia, religione penitus absoluta". El Concilio IV *expresamente prohíbe*, en el c. XXXI *que, los sacerdotes*, aun actuando de jueces seculares por orden del Rey, *intervengan en causas de muerte* y en el LXXV *aconseja* al Rey mismo que

(173) V. v. gr. Th. Meyer, "Institutiones juris naturalis", P. II, n. 593, ed. Friburgi Brisgoviae, MCM.

(174) "La Tolerancia", del P. Vemeerch, trad. de don Blas Cabrera, P. II, Digresión, ed. id. 1915.

(175) O. cit. Tom. IV, p. 203, n. 18: "...nec... cuilibet ex familia Ecclesiae aliquod corporis membrum sua ordinatione valeat extirpare, aut auferre. Quod si talis emerit culpa, advocato Iudice civitatis ad examen ejus deducatur... Quidquid coram iudice verius patuerit, *absque turpi decalvatione* maneat emendatum..."

Quien fuera el "Iudex civitatis". V. ap. Mayer, O. cit., Tom. II, § 20. A.

se ande con mucho cuidado en causas de muerte y confiscación (n. 45).

En vista de tales testimonios, es lógico concluir que estamos ante una evidente suavización de penas en el orden eclesiástico con relaciones al orden civil, manifestada en la decalvación, confiscación, mutilación y pena de muerte.

49. Por fin, nos parece prueba plena de suavización penal la predilección de los Concilios por *la gracia de indulto* en el Príncipe; predilección que nace, según nuestra opinión, de dos raíces; del sistema ordinario de penas medicinales o correccionales, las cuales llevan consigo la absolución una vez corregido el delincuente, y del temor fundado a la justicia seca, rígida y no poco personal de los godos, originariamente bárbaros.

La gracia del indulto consta en numerosos y variados Concilios. Recuérdese el c. VIII del Concilio V de Toledo: "In his omnibus quae praemisimus, potestatem indulgentiae in culpis delinquentium Principi reservamus—en todas estas cosas que hemos adelantado, guardamos en los príncipes la potestad de indulto para las culpas de los delincuentes". (176).

Y con ser notable el empeño de la Iglesia hispano-goda por el indulto, es tan notable el ingenio de su regulación. 1.º Porque lo concede expresamente en los delitos gravísimos como de traición al Rey, a la Patria o Estado godo y en las gravísimas penas de ellos, incluso la excomunión; contentándose en los demás delitos con el consejo general e insistente de que se juzgue y sentencie con misericordia (177). 2.º Porque en previsión de la extraordinaria gravedad de ciertos delitos, cual la conspiración promovida por los súbditos del Rey en otras naciones, o la insuficiente muestras de enmienda o de perseverancia en ella, admiten los Concilios la gracia del indulto

(176) Cfr. Conc. VI, c. XIV; VII, Exordio y c. I; VIII, c. II, etc.

(177) Cfr. n. 18, 44.

parcial, condonando v. gr. la vigésima parte de los bienes confiscados (178). 3.º Porque para evitar la arbitrariedad en el indultar se dispone que no se haga donde sea necesario "*absque justa supplicatione; sin petición justificada*" (179).

(178) Tol. VII "Praefatio", in finem.—Por tanto al decir Recesvinto, en el Tomo regio del Concilio VIII, ap. Saenz de Aguirre, Tom. III, p. 427-VIII) delante de los PP... que "no hubiera perdón para los delitos como el expresado en el texto", se ha de entender del *perdón total*.

(179) Tol. VII, c. I, l. cit., p. 421-7.



CONCLUSIÓN



HEMOS vencido el repecho de los datos, de su ordenamiento y de su significado.

Ahora una mirada atrás, un momento de silencio dentro de nosotros; y otra mirada hacia adelante.

Mirando atrás desde lo alto, se advierte en los Concilios toledanos un trabajo de enjambre que, penetrando por entre las junturas naturales de la monarquía hispano-goda, deposita allí dentro la dulzura, la actividad y los vigoros de su entraña católica; oficina y depósito a la vez, de instrucción, de amor y de acertado gobierno.

Reconcentrándonos luego en nosotros después de esta mirada, saltan presurosos a la mente, los siguientes problemas generales:

¿Por qué la Iglesia hispano-goda dedicó tantos cuidados y puso las propias actividades tan a servicio de la constitución, trasmisión y régimen de la Monarquía?

No porque la Iglesia tuviera a esa Monarquía por teocrática (180), ni tampoco porque la Monarquía tuviera a la Iglesia por estatal o nacional y usara de ella como

(180) Es verdaderamente triste, por la escasez de estudio que esto supone, la idea que a la Iglesia suele atribuirse de las Monarquías teocráticas. Basta que ella atribuya a la providencia de Dios por una u otras palabras, cierta forma de gobierno y diga que la autoridad viene de Dios, para que se diga muchas veces que la Iglesia católica vé allí teocracia. ¡Ella que sólo ve teocracia propiamente dicha, donde la institución y régimen principal es de derecho divino, como sucedió en el gobierno de los jueces judíos y sucede ahora en la propia Iglesia! Véase en concreto, para nuestro caso, Torres (don Manuel). "El Estado visigótico...", p. 160 y sgts., ed. Madrid, 1927.

de organismo suyo sustantivo; sino porque la *Iglesia española* sintió en el alma el rayo luminoso y ardiente de la *misión* que Cristo encomendó a la *Iglesia católica* de salvar, de cristificar, por decirlo así, a los individuos en su vida integral, aislados y organizados; reunidos en familia y compactos en naciones o en Estados; y porque la Monarquía hispano-goda advirtió en sus adentros y puso sobre el corazón y la frente el deber de cristianizarse en el catolicismo y el de cristianizar a sus pueblos, llevándolos a vivir la felicidad espiritual y material, que el cristianismo legítimo encierra, comunica y produce. El caso de España era una parte, siquiera excelentísima, de la actuación del universalismo cristiano, según dijo S. Leandro, en su Homilía conciliar (n. 6).

¿Es que fueron originales todas las ideas, todos los impulsos, todas las instituciones que el catolicismo llevó a la Monarquía visigoda mediante los Concilios Toledanos?—No; los Concilios pusieron elementos propios suyos, pero también tomaron otros muchos del Derecho romano y del germánico y de otras variadas etiologías.

¿Es que las ideas, los impulsos, las instituciones que dieron los Concilios Toledanos a la Monarquía, fueron “undequaque” perfectas?—Salva la doctrina y la práctica de Fe y Costumbres avalada por la Iglesia universal o alguno de los sujetos de su infalibilidad, tampoco fueron todas y por entero perfectas. Pero todas tuvieron su perfección relativa al tiempo en que vivieron y muchas llegaron a cierta perfección absoluta, y unas y otras merecen largas horas de meditación para investigar sus excelencias.

¿Es que fué sólo la Iglesia, la que mediante sus Concilios, trabajó en la perfección de la Monarquía hispano-goda?—De ninguna manera; trabajaron con ella, entre muchos obradores de la civilización, los reyes, sus autoridades y el mismo pueblo que, sacudido por el instinto natural y el ansia renovadora de los germanos, presentó francamente su alma a la embestida pausada y constante de la cultura hispano-latina. Pero no se olvide nadie de que

cuando Recesvinto nos presenta la primera muestra global que poseemos de civilización visigoda en la "Lex wisigothorum recessvindiana", llevaba mucho tiempo expuesta la Monarquía a la acción intensa de los Concilios, mayormente del III al VI, de Toledo.

Pon fin, ¿fueron de generación puramente eclesiástica los frutos de civilización más o menos cumplidos que se fueron dando al correr del tiempo en la Monarquía visigoda?—No; también les prestaron su savia la cultura latina y los gérmenes de la cultura germánica. Mas es preciso anotar que la cultura latina fué asimilada por la Iglesia, sus reuniones y sus personas y por estos medios es como principalmente se traspasó a la Monarquía.

Una vez presentados estos problemas al espíritu, debe dirigirse una mirada hacia adelante para averiguar qué ideas, impulsos e instituciones fueron originaria y exclusivamente conciliares y cuáles fueron sólo modificados, o meramente trasmitidos por los Concilios; qué parte se debe a cada uno de los elementos generadores de la cultura hispano-goda; cuáles y en cuánta parte se han de atribuir a cada uno de esos elementos los frutos percibidos.

Por lo que habéis visto hasta ahora, no llevarían los Concilios Toledanos la menor parte.

Y de tener yo en mi vida otra ocasión tan solemne como la presente y otros oyentes, señores, tan buenos y doctos como vosotros, también lo habéis de ver en adelante, mediante la permisión de Dios y mediante otras lecturas como ésta que acaba de terminar.

HE DICHO

(Con permiso de la Autoridad eclesiástica.)

X640924580

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6403410037



